

LIBRO PRIMERO. CIRCULACIÓN Y USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR

TÍTULO PRELIMINAR

XX
XX
XX

TÍTULO I. COMPETENCIA Y OBJETO

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza, dictada en ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la legislación vigente, tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico.

Así mismo, las normas de esta Ordenanza complementan y especifican lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en lo vigente, del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el RGC y el RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Roquetas de Mar, con el alcance y competencia que se determina el artículo 7 del referido RDL, y que de forma expresa se señala en la exposición de motivos.

Los objetivos de esta Ordenanza son:

- a) lograr una movilidad más eficiente desde el punto de vista medioambiental, social y económico, constituyéndose como un instrumento y un motor para el desarrollo y la consecución de los objetivos económicos y sociales del municipio,
- b) la regulación de la circulación de peatones, ciclistas, nuevos vehículos de transporte eléctrico y vehículos a motor, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles,
- c) regular la realización de otros usos y actividades en las vías y espacios públicos y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento,
- d) preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes,
- e) conseguir una reactivación del transporte público colectivo y el vehículo eléctrico, contando con el potencial que ofrece el servicio de aparcamiento regulado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Roquetas de Mar y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Competencia.

Es competencia del Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la regulación general de la circulación en nuestro municipio mediante la aprobación de esta disposición de carácter general, al corresponderle la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.

Compete al Sr. Alcalde Presidente, sin perjuicio de las legaciones que se ejerzan en cada momento, la aprobación de cuantas medidas de ordenación sean precisas para el normal y adecuado desarrollo de la circulación de peatones y ciclistas, en aplicación de la regulación general establecida. En caso de urgencia, la Alcaldía podrá adoptar medidas de ordenación de carácter especial.

La competencia sobre las materias objeto de la presente Ordenanza corresponderán al Órgano Municipal que, en cada momento, la tenga atribuida bien como propia, bien por la correspondiente delegación.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. AGENTES DE LA AUTORIDAD

Artículo 4. Policía Local

Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la ordenación, señalización, control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones reglamentarias.

La Policía Local encargada de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata y/o retirada del vehículo y demás medios para la circulación en los casos que se obstaculice, dificulte o se ponga en peligro la circulación, así como en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

La Policía Local por razones de seguridad, orden de la circulación o para garantizar fluidez en la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Será función de la Policía Local la instrucción de atestados por accidentes de circulación en las vías urbanas. En cuanto a los principios de su actuación, serán los fijados en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Policía Local dan fe, salvo pruebas en contrario respecto a los hechos denunciados.

Además, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y drogas tóxicas, (estupefacientes o sustancias sicotrópicas), dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia y demás sustancias capaces de modificar el estado de ánimo y actitudes de conciencia de las personas, ordenados por la Alcaldía, Jefatura Provincial de Tráfico o Jefatura de la Policía Local.

Los Agentes podrá realizar todas aquellas funciones y actuaciones en materia de seguridad vial conforme a la norma sectorial y aun no contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. SEÑALIZACION

Artículo 5. Señalización.

Las señales instaladas en las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para una calle, tramo de calle o zona delimitada, colocándose en tal caso en el inicio o entrada a la vía o perímetro de que se trate. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

Las señales instaladas en las entradas de las áreas de circulación restringida, o entradas de las islas de peatones y de estacionamiento limitado, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra y por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como a la adopción de medidas preventivas o resolutorias, que incluye la retirada provisional de la señalización existente.

El orden de prioridad de señalización se regirá según lo establecido en el artículo 133 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y/o la legislación en vigor correspondiente.

La señalización vial pública se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación y demás legislación estatal.

Cuando se trate de otras señales informativas no incluidas en la legislación estatal, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 6. Responsabilidad y mantenimiento de vías y señalización.

1. Corresponde a la autoridad municipal la responsabilidad del mantenimiento de las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También le corresponde la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Para ello, la Alcaldía-Presidencia y por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso, procedan. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad municipal será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa legal.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas, previa supervisión por parte de la Policía Local de que la misma sea la legalmente prevista. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Artículo 7. Prohibición de señalización.

No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

Con carácter general no se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni junto a ellas. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general o aquellas que por su formato redunden en una utilidad añadida al ornato ciudadano, siempre y cuando no entorpezcan la función de la señal de tráfico y de acuerdo con el resto de ordenanzas municipales. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad que en cada caso se encontrare vigente.

Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas. Solamente podrán autorizarse las señales informativas que, indiquen lugares de interés público o general.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan distraer su atención, producir confusión o dificulten la circulación o el estacionamiento.

La instalación de papeleras u otros medios publicitarios de reducido tamaño y análoga función pública aprovechando los soportes físicos de las señales requerirá en todo caso la preceptiva autorización municipal, así como el devengo de las tasas que procedan. En tal caso, la parte que contenga el mensaje publicitario no se orientará, en ningún caso, hacia las zonas de tráfico rodado. El Ayuntamiento podrá usar los soportes publicitarios para la colocación de sus propias señales.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 8. Prioridad de las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.

5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

CAPÍTULO III. COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS

Artículo 9. Inicio de la marcha y cambios de sentido.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 10. Prohibiciones de circulación.

1. Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

2. En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

3. Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

a) En los cruces.

b) En autovías y en autopistas.

c) En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

d) En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 59 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Medidas en caso de intensidad de tráfico

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones, pasos de peatones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

3. Todo conductor que circule detrás de otro vehículo, deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

Artículo 12. Vehículo detenido en interior de túnel o local cerrado

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 13. Facilidades de circulación al transporte público

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 14. Obligación de utilización del cinturón de seguridad

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en

autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Roquetas de Mar, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres embarazadas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
7. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.
8. Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

Artículo 15. Motocicletas y ciclomotores

Los conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, con o sin sidecar, deberán utilizar adecuada y debidamente abrochados cascos de protección homologados y certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto por vías urbanas como interurbanas.

Artículo 16. Respeto al medioambiente

Los titulares de vehículos y conductores a los que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

Artículo 17. Uso de la vía

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Artículo 18. Prohibiciones

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, humos u otros contaminantes superiores a los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciado, o con el mismo incompleto, inadecuado o deteriorado, y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada en los mecanismos del vehículo.

Artículo 19. Prohibiciones en la carga y ocupación del vehículo

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Circular en el asiento delantero derecho con menores de doce años, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.
3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar. Excepcionalmente se permite a partir de los siete años, siempre que los conductores sean padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos.
4. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno sólo.
5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.
6. Transportar animales u objetos de modo que interfieran la libertad de movimientos, el campo de visión o la atención del conductor.

Artículo 20. Otras prohibiciones

Se prohíbe expresamente:

1. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos a aparatos receptores de sonido.
2. Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o similares.
3. Instalar mecanismos o sistemas, llevar instrumentos o se acondicionen los vehículos de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.
4. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
5. Llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.
6. Circular las motocicletas sin la luz de cruce obligatoria.

Artículo 21. Advertencias de los conductores.

1. El conductor está obligado a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vaya a efectuar con su vehículo.
2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
3. Excepcionalmente o cuando así se prevea legal o reglamentariamente se podrán emplear señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.
4. Los vehículos de servicios de urgencia y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IV. ACCIDENTE Y DAÑOS

Artículo 22. Deber de auxilio

Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 23. Normas de comportamiento en caso de accidente.

En caso de verse implicado en un accidente, los conductores deberán:

- Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
- Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o muertas.
- Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
- Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.
- Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.
- En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la

desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

- En caso de que los vehículos quedaran inmovilizados se señalará la vía mediante la señal reglamentaria y en la forma legalmente establecida.

Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de usuarios de la vía, si advierten que se ha producido un accidente, deberán cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

Artículo 24. Daños a elementos de la vía pública.

Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Policía Local. El conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Policía Local a la mayor brevedad posible.

Artículo 25. Daños a vehículos.

En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública, sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche. En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará a la compañía aseguradora y al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

CAPÍTULO V. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

Artículo 26. Normativa sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

No podrá circular por vías urbanas el conductor de vehículos o bicicletas con tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

En cuanto a las actuaciones de la Policía Local encaminadas a la investigación de la alcoholemia, prueba de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes y similares, se estará a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO VI. DE LOS OBSTÁCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 27. Prohibición de colocación de obstáculos.

Se prohíbe la colocación en la vía pública o en sus inmediaciones de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, puedan constituir peligro para los mismos o modifiquen las condiciones para circular, parar o estacionar.

Igualmente se prohíbe expresamente la colocación de aquellos que tengan por objeto lograr temporal o permanentemente reservas de aparcamientos no autorizados o facilitar el acceso a inmuebles de cargas u otros objetos para los que no se disponga de licencia.

No obstante, lo anterior, por causas justificadas y excepcionales, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que se genere menos trastorno al interés general del tráfico y siempre y cuando no supongan peligro alguno para el tráfico peatonal y rodado. Estas autorizaciones devengarán, normalmente, la oportuna tasa conforme a la Ordenanza Fiscal específica.

La autoridad municipal que dicte el permiso determinará en el mismo las condiciones que deben cumplirse en su ejercicio. Su incumplimiento supondrá tanto su retirada inmediata por los agentes de la autoridad, o por su orden, como la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 28. Señalización de obstáculos en casos de avería.

Tanto en el caso de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, como en el de inmovilización de vehículos por averías, todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La protección, señalización e iluminación a la que se

refiere el párrafo anterior correrá por cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

Artículo 29. Retirada de obstáculos.

1. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, cargando el importe de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

La retirada se efectuará con cargo a los interesados.

2. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público deberá hacerse de manera que aquéllos no obstaculicen la libre circulación de peatones, debiendo estar autorizados por la autoridad municipal y conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales específicas en la materia. La retirada se efectuará con cargo a los interesados.

A estos efectos la Alcaldía dictará las normas correspondientes.

TÍTULO III. CIRCULACIÓN URBANA DE VEHICULOS A MOTOR

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN

Artículo 30. Definición de vehículo a motor.

Vehículo provisto de motor para su propulsión, para el transporte de pasajeros o mercancías. Los vehículos no especificados en los puntos anteriores, por defecto serán considerados como a motor a los efectos de esta Ordenanza.

Se considerarán a todos los efectos vehículos a motor los ciclomotores, motocicletas y vehículos de similares características.

Se excluyen de esta definición los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 31. Circulación de vehículos

La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación o haya un Agente que así lo indique.

Artículo 32. Condiciones a la circulación de vehículos

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el Reglamento General de Vehículos. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a portar la documentación propia del vehículo, así como la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación. La documentación anteriormente indicada, deberá exhibirse cuando sea requerida por los Agentes de la Policía Local.

Artículo 33. Norma General.

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario, así como todos aquellos comportamientos prohibidos por las normas de circulación de carácter básico.

Artículo 34. Limitaciones en general de circulación.

Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Roquetas de Mar y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM y vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de 10 o más plazas, exceptuando el transporte público de pasajeros y el transporte escolar. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 35. Medidas de seguridad.

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada, nivelando las plataformas peatonales, en cumplimiento de los requisitos normativos de accesibilidad.

En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal.

CAPÍTULO III. MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 36. Cierre de Vías.

En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario y tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 37. Medidas de ordenación del tránsito

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar, por la Autoridad Municipal las oportunas medidas de ordenación del tránsito prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios. Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas de la ciudad en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios.

Artículo 38. Limitación de la circulación.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona del Municipio, la Administración Municipal, podrá establecer la prohibición total o parcial, con carácter temporal o permanente, de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en las zonas afectadas.

Artículo 39. Del carácter de las limitaciones:

Las limitaciones de la circulación pueden:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario establecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 40. De las excepciones a las limitaciones de circulación.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, estas no podrán afectar a la circulación y estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de Incendios y salvamento, los de policía, las ambulancias y en general, los que sean, necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 41. Prohibición de señalización.

No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

Con carácter general no se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general o aquellas que por su formato redunden en una utilidad añadida al ornato ciudadano, siempre y cuando no entorpezcan la función de la señal de tráfico y de acuerdo con el resto de ordenanzas municipales.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

La instalación de medios publicitarios de reducido tamaño y análoga función pública aprovechando los soportes físicos de las señales requerirá en todo caso la preceptiva autorización municipal, así como el devengo de las tasas que procedan. En tal caso, la parte que contenga el mensaje publicitario no se orientará, en ningún caso, hacia las zonas de tráfico rodado. El Ayuntamiento podrá usar los soportes publicitarios para la colocación de sus propias señales.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 42. Limitaciones al uso de las vías públicas.

Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de los usuarios.

CAPÍTULO IV. VELOCIDAD.

Artículo 43. Límites de velocidad en vías urbanas.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o maquinas similares a éstos: 25 Km/h.

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y los ciclomotores: 40 Km/h.

Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

En zonas de residenciales el límite de velocidad será de 30 km/hora y en zonas escolares, de servicios médicos, residencias asistidas, centro de mayores, entre otros, será de 20 km/hora.

El límite de velocidad podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que lo aconsejen, mediante la colocación de las correspondientes señales de tráfico. Así mismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará por medio de las correspondientes señales, las que en ella sean de aplicación.

Artículo 44. Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

El Ayuntamiento podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad especificados en el artículo anterior puedan ser rebajados previa señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen. Así mismo, la autoridad municipal podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen, mediante la colocación de las correspondientes señales. Asimismo, dicha autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

Artículo 45. Prohibiciones.

Queda prohibido:

Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal competente.

Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.

Reducir la velocidad bruscamente salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 46. Circunstancias de adecuación del límite de velocidad

Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a. Cuando la calzada sea estrecha.
- b. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- d. Cuando no exista visibilidad suficiente.
- e. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f. Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc., puedan salpicarse o mancharse a los peatones.

g. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad. h. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los Colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos

i. En los pasos de peatones, no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.

j. En los supuestos que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

k. A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan su acceso por la vía pública.

CAPÍTULO V. SENTIDO DE CIRCULACIÓN

Artículo 47. Sentido de la marcha.

Los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa.

Artículo 48. Calzada con varios carriles.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

Artículo 49. Prohibiciones de circulación.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo o material. Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Se prohíbe rigurosamente en las vías que están señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

Artículo 50. Inicio de la marcha

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que su maniobra no ocasionara perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

CAPÍTULO VI. CAMBIO DE DIRECCIÓN Y SENTIDO DE MARCHA

Artículo 51. Cambios de dirección y de sentido

Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el R.G.C.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los demás conductores con antelación suficiente, cerciorarse de que no va a poner en peligro o a obstaculizar a otros usuarios y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Artículo 52. Prohibiciones de maniobras.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o marcas viales que indiquen dirección obligatoria.
2. En los tramos de vías señalizados con líneas longitudinales de trazo continuo.
3. En los lugares en que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
7. En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida. 8. En general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 53. Excepciones

En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se rodearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

CAPÍTULO VII. PREFERENCIAS DE PASO

Artículo 54. Preferencia de paso.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que las regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo a los que salgan de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulan por su mismo sentido por el carril al que pretenden incorporarse.
6. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicaciones o señalización en contrario.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha, o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 55. Cesión del paso a peatones y conductores de bicicletas.

Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y conductores de bicicletas:

1. A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o una zona autorizada.
2. En los pasos de peatones debidamente autorizados, carriles bici o pasos para ciclistas.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviere señalizado el paso.

5. Cuando para entrar en otra vía un vehículo gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en el carril-bici, bien en el arcén derecho.

6. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

7. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados. En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro, ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

CAPÍTULO VIII. ADELANTAMIENTOS

Artículo 56. Adelantamientos

Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 57. Prohibiciones

1. Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación, muy especialmente, cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes de la Policía Local.

2. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, 1.5 deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en las normas de circulación. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Artículo 58. Otras situaciones en adelantamientos

1. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en el mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

2. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso de peatones en el que estos tengan prioridad de paso. 3. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

4. Cuando en lugar prohibido para el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que ocupe la calzada en el sentido de la marcha y salvo que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo, después de haberse cerciorado de que se pueda realizar la maniobra sin peligro. Igualmente se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Artículo 59. Excepciones en adelantamientos.

La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de circulación circunstanciales que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

CAPÍTULO IX. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Artículo 60. Circulación de ciclomotores y motocicletas.

Los ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

Los vehículos de dos ruedas en ningún caso podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera

Artículo 61. Prohibiciones

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

Los ciclomotores y motocicletas no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos, ni ninguna zona peatonal que se genere.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I. PARADA

Artículo 62. Parada: Definición y normas.

1. **Parada:** inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico o por razones de emergencia.

2. Toda parada estará sometida a las siguientes normas generales:

a) En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

b) En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

c) En las calles urbanizadas sin aceras, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a las viviendas y locales y siempre que haya un mínimo de tres metros libres hasta la fachada de la línea contraria.

Artículo 63. Prohibición de parada.

Queda prohibida la parada en los siguientes casos:

1. En aquellas vías en las que así se establezca con señalización vial específica.

2. En lugar peligroso o que obstaculice gravemente la circulación. Se consideran paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Las paradas que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».
 4. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
 5. En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 6. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
 7. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
 8. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
 9. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.
 10. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
 11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 12. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.

En cuanto a la **parada de transporte público**:

- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán establecerse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
- No se podrá permanecer en aquellas, más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de líneas.
- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
- En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO II. ESTACIONAMIENTO

Artículo 64. Definición y normas.

Tendrá la consideración de **estacionamiento** toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía local o autoridad competente.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1) Los vehículos se podrán estacionar en fila o cordón, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semi batería, en oblicuo.

- 2) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma deberá señalizarse expresamente.
- 3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4) Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cms. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos.
- 5) En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover terceras personas. A tal objeto deberá tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de algunas circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con fuerza o violencia manifiesta.
- 6) No se podrá estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo a motor.
- 7) A los efectos de estacionamiento en las calles urbanizadas sin aceras se estará a lo previsto en el Art. 64.2.c
- 8) No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con M.M.A. superior a 3,5 toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares específicamente señalizados para ello y con las condiciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento. Fuera de dichos lugares no se podrá estacionar automóviles de peso máximo autorizado superior a 3,5 TN.
- 9) En las vías donde esté permitido el estacionamiento de vehículos, fuera de las zonas reguladas de estacionamiento limitado, se prohíbe el estacionamiento continuado por plazo superior a un mes.

Artículo 65. Prohibición de estacionamiento

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. En lugar peligroso o que obstaculice gravemente la circulación. Se consideran estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos con movilidad reducida.
 - e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización, a excepción de los propios vehículos autorizados para realizar dichas operaciones.
 - h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Los estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. En todos los descritos en el artículo anterior en los que está prohibida la parada.

4. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

5. En zonas señalizadas para carga y descarga.

6. En zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados físicos con movilidad reducida.

7. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

8. Delante de los vados señalizados correctamente.

9. En doble fila.

Prohibición con generalidad:

Quedan expresamente prohibidos con generalidad:

- a) El estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.
- b) El estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas en cualquier vía urbana, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos, si los hubiere.
- c) Asimismo queda prohibido el estacionamiento de vehículos caravanas y autocaravanas, remolques o similares con fines publicitarios, sin la autorización correspondiente del Área competente en materia de tráfico, estacionamientos de vehículos y movilidad objeto de regulación de esta ordenanza.

Artículo 66. Otros supuestos de estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Cuando la calzada de un solo sentido de circulación, no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento podrá realizarse en un solo lado de la calzada o alternativamente en ambos, con la periodicidad y en la forma que se establezca por el Ayuntamiento, a través de la señalización viaria correspondiente.

En los supuestos de estacionamiento alternativo, los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 9 horas del primer día del período autorizado que corresponda.

El cambio de estacionamiento en los supuestos de alternancia se llevará a cabo siempre que el vehículo no interrumpa la circulación o la dificulte en exceso.

Artículo 67. Estacionamiento limitado

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación.

Los estacionamientos regulados y con horarios limitados, que en todo caso deberán coexistir con los de libre utilización, en cuanto a su forma, utilización e infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Vías de Estacionamiento limitado.

Artículo 68. Particularidades del estacionamiento: Discapacitados.

1. Los titulares de tarjetas municipales especiales de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad, con la misma situada en sitio visible del vehículo, podrán estacionarlos, sin ninguna limitación de tiempo en las zonas para uso exclusivo que tengan delimitadas.

2. En las zonas de estacionamiento limitado, en las que es de aplicación la ordenanza del ROA, los titulares de las mencionadas tarjetas municipales especiales de aparcamiento para discapacitados físicos con movilidad reducida, quedan excluidos de la limitación de tiempo y del abono de la tasa correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora vigente.

3. En tanto no sean puestas en circulación por el Ayuntamiento las tarjetas especiales de aparcamiento para discapacitados físicos con movilidad reducida, que tendrán validez en todo el territorio nacional, podrán seguir usándose las tarjetas de estacionamiento para minusválidos expedidas por la Junta de Andalucía, únicamente a los efectos previstos en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 69. Estacionamiento de motocicletas o ciclomotores

1. El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semi batería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio, tanto en las zonas reservadas para este tipo de vehículos por la autoridad municipal, como en aquellas otras donde se autorice en general el estacionamiento, con las limitaciones siguientes:

a) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos estacionados en batería, se hará de forma que no impida el acceso a estos vehículos, ni dificulte su maniobrabilidad.

b) Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamientos regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

2. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Artículo 70. Estacionamiento de Vehículos de dos ruedas.

Las motocicletas y ciclomotores, no podrán estacionar encima de las aceras, paseos o andenes salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente, de más de tres metros de anchura, en forma paralela a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral de ésta más próximo a la calzada. La distancia longitudinal mínima entre dos vehículos de este tipo, estacionados en la forma que se cita, será de dos metros. Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento. La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos estacionados en batería, se hará de forma que no impida el acceso a estos vehículos.

Los vehículos de dos ruedas estacionarán en todo caso en semi batería de forma oblicua a la acera o bordillo, tanto en las zonas reservadas para este tipo de vehículos por la autoridad municipal, como en aquellas otras donde se autorice en general el estacionamiento, aunque en este caso con las limitaciones siguientes:

- a) El estacionamiento en semi batería entre otros vehículos se hará de modo que no impida el acceso a los mismos ni dificulte su maniobrabilidad.
- b) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de dos ruedas en las zonas de estacionamiento con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

Artículo 71. Infracciones.

1. Queda prohibida toda actuación de ordenación, control y seguimiento de las operaciones de estacionamiento de vehículos y vigilancia de los mismos, en las vías públicas, excepto las realizadas por los Agentes de la Policía Local y personas autorizadas.

2. Sin perjuicio de la denuncia de la infracción, cuando los agentes de la Policía Local observaran que el infractor denunciado persistiera en el ejercicio de la actividad mencionada en el apartado anterior, le darán las instrucciones oportunas para que cese en la misma, apercibiéndole de modo expreso de que, de no acatar lo mandado, se procederá en vía administrativa o penal, poniendo en tal caso los hechos en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente por presuntas desobediencias a la autoridad o a sus agentes, de conformidad con lo previsto en la Ley

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO.

Artículo 72. Objeto.

Este régimen tiene por objeto la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, así como el establecimiento de medidas correctoras para garantizar su cumplimiento.

Artículo 73. Zonas de utilización.

Se establecen tres clases de vías de atención preferente reguladas por esta ordenanza atendiendo a las distintas necesidades de rotación de aparcamiento público, en base a las zonas de mayor equipamiento comercial:

A.-Zonas delimitadas por estacionamientos públicos

Constituyen los lugares habilitados por el Ayuntamiento como estacionamientos públicos, debidamente señalizados. El período máximo de permanencia del vehículo en estos estacionamientos, será de tres horas. Los usuarios de estos, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en el mismo lugar.

B.- Vías azules.

Son de gran equipamiento comercial que generan una importante demanda de estacionamiento. El período máximo de estacionamiento en estas vías será de dos horas. Los usuarios de estas vías, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en la misma calle, excepto los poseedores de la tarjeta de residente no sujetos a esta limitación horaria.

C.- Estacionamiento en zona de duración limitada (ORA).

Las zonas de estacionamiento de duración limitada, con obligación del conductor de colocar el distintivo que lo autoriza, **en adelante ORA**, serán aquellas que se determinen por la Alcaldía, mediante el correspondiente Bando. Es preceptivo, para estacionar en estas zonas, la previa obtención de ticket de estacionamiento, de las máquinas expendedoras autorizadas. Estas zonas no podrán ser utilizadas por los vehículos con PMA. superior a 3.500 kilos, autobuses, motocicletas y ciclomotores, aun cuando obtuvieren el tique de estacionamiento reglamentarlo. Se exceptúa de esta prohibición los vehículos enumerados en el artículo siguiente y los cuadríciclos o micro coches, que tengan la consideración de ciclomotores.

Artículo 74. Vehículos exentos.

Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del abono del precio público correspondiente:

Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Provincia, Municipio o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios.

Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados.

Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria debidamente identificados.

Los vehículos en los que se desplacen personas con discapacidad física que afecten a su movilidad y estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expida el organismo competente, instalada en lugar visible del vehículo.

Cualquiera otro vehículo cuando, previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

En el horario establecido por el órgano competente, los vehículos que estén ejecutando labores de carga y descarga debidamente acreditados, hasta un periodo máximo de 15 minutos.

Quedan excluidos del abono del precio público correspondiente, pero no de la limitación del tiempo, los vehículos turismo en cuyo interior permanezca algún pasajero.

Artículo 75. Tipología de usos y usuarios.

1. Régimen General:

Los vehículos, mediante el abono de las tarifas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal, podrán estacionar en las vías delimitadas a tal fin con el límite horario establecido en cada una de ellas. Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjetas magnéticas o monedero.

El tiempo permitido de estacionamiento será el determinado en esta ordenanza para los distintos tipos de vías, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos post pagado.

El conductor del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte Interna del parabrisas, debiendo quedar totalmente visible desde el exterior. El comprobante horario servirá de preaviso para justificar, en su caso, la sanción a que pudiera haber lugar.

2. Régimen Especial:

Estarán sometidos al Régimen Especial aquellos vehículos que sean propiedad de las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, que tengan su domicilio, conforme al Padrón Municipal, o residan de hecho en las mismas, justificado documentalmente y sean titular o conductor habitual del vehículo para el que se solicita el sometimiento a este Régimen Especial.

Así mismo podrán someterse a este Régimen, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales aquellas personas físicas que, viviendo en las edificaciones colindantes a las vías reguladas en la presente ordenanza, no tengan posibilidad de aparcamiento dentro de las mismas.

La **tarjeta de "Residente"** se concederá a los vehículos que los acredite como tales, cuyos titulares estén domiciliados o posean negocios en la zona afectada y, será expedida por la Concejalía Delegada, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que cumplan con los requisitos y trámites establecidos en esta ordenanza. El plazo de renovación será durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, y para retirarlas durante enero y febrero del año siguiente. Dicha tarjeta da derecho al usuario a estacionar únicamente en su zona de residencia, especificándose en cada una de las tarjetas las

calles en las que se puede aparcar, y siempre que hayan abonado la tarifa de residente aprobada en la correspondiente ordenanza fiscal y se exhiban en la parte Interior del parabrisas, totalmente visible desde el exterior, ambos títulos habilitantes.

Para obtener la tarjeta, los Interesados deberán presentar la oportuna Instancia en el Registro General del Ayuntamiento o en el de las oficinas desconcentradas, debiendo acompañar la siguiente documentación:

Fotocopia del DNI., pasaporte o permiso de residencia en el que conste el domicilio para el que se solicita la tarjeta.

Fotocopia del Permiso de Circulación, en el que conste el mismo domicilio que en el documento mencionado en el párrafo anterior, o bien un domicilio que corresponda al término municipal de Roquetas de Mar

Fotocopia del último recibo pagado del seguro en vigor del vehículo.

Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

La Concejalía Delegada podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no aparezca debidamente justificado.

La Concejalía Delegada podrá comprobar de oficio cualquiera de las circunstancias y requisitos establecidos para el otorgamiento de tarjetas, procediendo la anulación de los que no los reúnen.

Las personas a quienes se otorgue la tarjeta, serán responsables de la misma y cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará la correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, si estuviera incluido dentro de vías reguladas por esta ordenanza, siempre que devuelvan la tarjeta anterior.

La inobservancia de esta norma, además de la sanción que corresponda, implicará la anulación de la tarjeta y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

Artículo 76. Señalización.

Las zonas ORA, deberán delimitarse con señales verticales de prohibición o restricción y con marcas viales de color azul, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y en la presente Ordenanza. A efectos de localización de las máquinas expendedoras de ticket de estacionamiento, se colocarán las oportunas señales Indicadoras, a fin de que los usuarios del servicio puedan dirigirse a la más próxima.

Artículo 77. Horario.

El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta ordenanza con el siguiente horario:

De lunes a viernes: de 9:00 a 14:00 y de 16:30 a 20:30 horas y sábados de 09:00 a 14:00 horas. Desde las 20:30 horas de los viernes hasta las 9:00 de los lunes en los días declarados festivos, el aparcamiento en las zonas ORA, será de estacionamiento libre para los vehículos.

Artículo 78. Controladores zona ORA.

El control de la zona ORA se efectuará por controladores debidamente uniformados y acreditados por la empresa concesionaria del servido o servicio municipal, sin que el uniforme e insignias pueda confundirse con los establecidos para las distintas Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Éstos comprobarán el perfecto funcionamiento de las máquinas expendedoras, que los vehículos estacionados en estas zonas exhiben el ticket de estacionamiento. Tales controladores denunciarán las Infracciones que observen en la zona ORA, por carecer o exceder el tiempo autorizado en el ticket de estacionamiento, teniendo la obligación de comunicarlo a la Policía Local, a los efectos que procedieren.

Artículo 79. Precio público. Tarifas.

La obtención de ticket de estacionamiento de las máquinas distribuidoras autorizadas, estará sujeta al pago de un precio público, correspondiente al tiempo que consideren permanecer estacionados en la zona, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada

por el Ayuntamiento. Dicho pago se efectuará, al proveerse el usuario del servicio del correspondiente ticket de estacionamiento en las máquinas distribuidoras.

Artículo 80. Título habilitante post pagado.

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el usuario podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se post paga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento permitido en las distintas vías.

El segundo ticket de exceso será facilitado por las máquinas expendedoras autorizadas, previo pago de la tarifa vigente, por tal concepto, dispuesta en la Ordenanza Fiscal, aprobada por esta Ayuntamiento. La denuncia impuesta, junto con el ticket de estacionamiento y tarjeta de convalidación se depositarán en el buzón instalado sobre la máquina expendedora, haciendo uso, del sobre facilitado por esta o en su defecto por el controlador de la zona.

Artículo 81. Infracciones.

Queda establecido en diez minutos, durante el cual, un vehículo podrá permanecer estacionado en zona ORA, excediendo el tiempo autorizado en el ticket de estacionamiento, sin que tal conducta constituya Infracción. Constituye infracción, el estacionar un vehículo en zona ORA, excediendo el tiempo máximo permitido, regulado en el punto primero de este artículo, respecto al autorizado en el ticket de estacionamiento, lo cual dará lugar a la preceptiva denuncia y a la posible Inmovilización del vehículo.

Se consideran infracciones:

Estacionar sin título habilitante.

Rebasar el horario de permanencia autorizado por el título habilitante.

No colocar bien visible el título habilitante.

Estacionar sucesivamente en la misma calle una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.

El uso de títulos habilitantes falsificados, manipulados o caducados.

No coincidir la matrícula del vehículo con la que figura en la tarjeta de residente o sufrir ésta alguna manipulación.

Son infracciones que además de la denuncia, darán lugar a la retirada del vehículo por el servicio municipal de grúa, las siguientes:

Estacionar en zona ORA, sin colocar el ticket de estacionamiento autorizado.

Estacionar en zona ORA, rebasando el doble del tiempo autorizado en el ticket de estacionamiento.

Estacionar en zona ORA, no se permitirá el estacionamiento de vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 o más plazas y de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente.

TÍTULO V. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN

Artículo 82. Inmovilización del vehículo

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. Así mismo se procederá a la inmovilización de un vehículo en los supuestos siguientes:

a) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

b) En caso de malestar físico del conductor que impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

c) En los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del Art. 12 del Real Decreto Legislativo 339/ 1990 de 2 de marzo.

d) Cuando no se hallen provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

e) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

f) Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

g) Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

h) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daño en la calzada.

i) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorización o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

j) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

k) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

l) Cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

m) Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

n) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

o) Cuando el vehículo se encuentre en zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

p) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente.

q) Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

r) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso superiores al 50% del tiempo establecido. O cuando existan indicios que pongan de manifiesto cualquier manipulación de los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación.

s) Cuando el vehículo tenga una ocupación excesiva que suponga aumentar en un cincuenta por ciento el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

2. La inmovilización se llevará efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto quede subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

3. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

CAPÍTULO II. RETIRADA

Artículo 83. Norma general

Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 84. Retirada de vehículos

La Policía Local de Roquetas de Mar podrá proceder, de acuerdo con la normativa vigente, si el obligado a ello no lo hiciera, a la **retirada del vehículo** de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública de acuerdo con la legislación vigente.
2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
3. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
4. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
5. Cuando inmovilizados un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
6. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaran.
7. Cuando inmovilizado un vehículo no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 85. Supuestos de retirada de vehículos

De conformidad con lo previsto en el apartado anterior se considera que puede procederse a la **retirada**:

- a) Cuando esté estacionado en un punto donde se prohíba la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- c) Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, o en un rebaje de la acera para discapacitados físicos.
- e) Cuando esté estacionado total o parcialmente en un vado dentro del horario autorizado para utilizarlo.
- f) Cuando esté estacionado en una zona de carga y descarga durante las horas de su utilización.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.

- j) Cuando esté estacionado en una reserva para discapacitados físicos.
- k) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre acera, andén, refugio, paseo, o zona de franjas en el pavimento salvo autorización expresa.
- l) Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
- m) Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- n) Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.
- o) Cuando esté estacionado impidiendo total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- p) Cuando esté estacionado en un lugar prohibido en aquellas vías en que así se establezca con señalización vial específica, incluido el estacionamiento unilateral contemplado en el artículo de estacionamiento limitado de esta Ordenanza.
- q) Cuando esté estacionado en el centro calzada.
- r) Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que este expresamente autorizado.
- s) En los supuestos citados en el Art. 69.15 de esta Ordenanza.
- t) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- u) Cuando este estacionado en calles en las que sólo puede pasar una columna de vehículos o las de doble sentido que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.
- v) Siempre que como en todos los casos anteriores, constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Artículo 86. Supuestos de retirada de vehículos por necesidad perentoria

Igualmente procederá, por **necesidad perentoria**, el traslado de los vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En caso de emergencia y por necesidades de circulación.

Estas circunstancias se deberán advertir con la suficiente antelación posible y los vehículos serán conducidos al lugar más próximo de donde se encuentren, si ello es posible, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados si no han sido señalizados conforme la Ley establece no comportaran ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea trasladado, salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad, estando al supuesto general de retirada de vehículos previsto en esta ordenanza.

Artículo 87. Gastos de retirada del vehículo

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 88. Inicio de traslado de vehículo

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen. Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deber abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre, con independencia de la cuantía de la sanción.

A estos efectos se entenderá iniciada la prestación del servicio, cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Policía Local para el caso concreto y se hayan iniciado las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Artículo 89. Traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos

1. La Administración Municipal en materia de ordenación y gestión de tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:
 - a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
 - c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.
3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO III. RETIRADA POR EMISIÓN DE GASES, HUMOS Y RUIDOS.

Artículo 90. Retirada por emisión de gases, humos y ruidos

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Vial y Normativa Medioambiental en vigor, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar cualquier vehículo que circule superando los valores de emisión de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, para cada tipo de vehículo, así como cuando éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Artículo 91. Inmovilización del vehículo

Cuando el conductor del vehículo, requerido para ello por los agentes de la Policía Local se niegue al deber de colaborar en las pruebas de comprobación referidas en artículo referido a retirada por emisión de gases, humos y ruidos, o cuando el resultado de la inspección del vehículo constate que se rebasan los valores permitidos en la Normativa Medioambiental de aplicación vigente, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo.

Efectuada la inmovilización del vehículo, podrá proceder a su retirada y traslado del mismo al Depósito Municipal de Vehículos, cuando no hubiese lugar adecuado para practicar la inmovilización sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 92. Incumplimiento de la normativa de emisión de gases, ruidos y humos

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por las infracciones correspondientes, cuando tengan fundadas sospechas de que el vehículo supere los niveles máximos de emisión de ruidos, gases y humos permitidos reglamentariamente para cada tipo de vehículo, por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, pudiendo poner en peligro la seguridad vial, intervendrán la autorización administrativa de circulación del vehículo, entregando, en sustitución de la misma, un volante en el que quede reflejada la matrícula y la fecha de primera matriculación de aquél, concediéndose un plazo de diez días para que lo someta a la correspondiente inspección técnica.

2. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin que se haya justificado el haber presentado el vehículo en la citada inspección técnica, se acordará por el órgano competente que tramita la denuncia, el precintado del mencionado vehículo, de conformidad con lo establecido en el R.D. 2042/94 de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo 93. Vehículo en Depósito Municipal. Retirada.

El vehículo inmovilizado, retirado y depositado en el Depósito Municipal de Vehículos por los agentes de la Policía Local, al amparo de lo previsto en el presente Capítulo, no podrá ser retirado del mismo por su titular, con objeto de que sean solventadas las deficiencias detectadas, salvo autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico a tal efecto y en las condiciones que en la misma se establezcan.

TÍTULO VI. LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 94. Limitaciones en general.

Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Roquetas de Mar y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM y vehículos destinado al transporte de personas con capacidad de 10 o más plazas. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal.

En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se pueda rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

CAPÍTULO II. MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

Artículo 95. Medidas circulatorias especiales

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la Autoridad Municipal podrá ordenar el cambio de sentido de la circulación o prohibir total o parcialmente el acceso a determinadas vías urbanas o sectores de la misma, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.

Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas de la ciudad en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios. También las calles deberán de tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en las zonas afectadas.

CAPÍTULO III. ZONAS PEATONALES Y ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O RESIDENCIALES

Artículo 96. Zonas peatonales y zonas de prioridad invertida o residenciales

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos. O sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones, a los residentes de las mismas u otros supuestos.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales, de prioridad invertida o residenciales, se determinarán y regularán mediante Bando o Decreto según los casos.

Las zonas peatonales, de prioridad invertida o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en las calles o en la zona afectada.

Artículo 97. Prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos en zonas peatonales.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamientos de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
- d) Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 98. Vehículos exentos

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los Servicios de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos a o desde un inmueble de la zona o fuera de ella.
- c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de su estacionamiento autorizado dentro de una isla.
- d) Los que transporten viajeros de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.
- e) Las bicicletas. El uso de las bicicletas en las vías urbanas se regulará progresivamente mediante carriles, señales y semáforos, facilitando su uso y seguridad.
- f) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 99. Zonas de circulación restringidas.

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

CAPÍTULO IV. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO E INTERURBANO

Artículo 100. Paradas de transporte público urbano e interurbano

La Administración Municipal determinará, previa obtención de autorización, los itinerarios, paradas, y demás incidencias que puedan ocasionarse en la vía pública, de los transportes públicos urbanos, interurbanos, y cualquier otro debidamente autorizado, que circule dentro del municipio de Roquetas de Mar.

No se podrá permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros y en los supuestos previstos en el Reglamento de Taxis.

En ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

No se podrá efectuar parada para subida y bajada de viajeros, en lugares que no estén debidamente autorizados, quedando exceptuados de este precepto los vehículos auto-taxis.

Artículo 101. Estaciones de autobuses y terminales autorizadas

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas serán el origen o final de las líneas de transportes regular y discrecional de viajeros de carácter interurbano de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad Municipal.

Igual disposición regirá para las terminales autorizadas que se establezcan para el transporte de mercancías.

CAPÍTULO V. CARGA Y DESCARGA

NORMAS GENERALES

Artículo 102. Lugar de ejecución de las labores de carga y descarga.

1. Las labores de carga y descarga podrán realizarse en los siguientes espacios:

a) Espacios interiores aptos para realizar labores de carga y descarga habilitadas dentro de inmuebles con usos comerciales o industriales. Siempre que sea posible la carga y descarga deberá realizarse en el interior de estos espacios, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de vados y del resto de autorizaciones necesarias para la realización de estas labores en el interior del local. A tal efecto, en la concesión de licencias de apertura de esta clase de actividades se deberá prever que se reserve espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

b) Espacios de libre estacionamiento en la calzada. Son los espacios de la vía pública en los que está permitido el libre estacionamiento. Su utilización para la realización de labores de carga y descarga estará sujeta a las limitaciones que establece la presente Ordenanza.

c) Espacios de carga y descarga. Son lugares de estacionamiento de la vía pública reservados exclusivamente, mediante señalización específica, para la realización de labores de carga y descarga por los vehículos autorizados, durante el horario establecido y con un límite máximo de tiempo por operación. Fuera del horario establecido tendrán la consideración de espacios de libre estacionamiento. Estos espacios no podrán ser utilizados en ningún caso por vehículos no autorizados durante el horario establecido. Tampoco podrán permanecer estacionados en estas zonas los vehículos autorizados que no estén realizando actividades de carga y descarga.

d) Espacios ROA. Son zonas de estacionamiento de la vía pública específicamente señalizadas como reguladas en tiempo y tarifa por la Ordenanza Reguladora de las Vías de Estacionamiento Limitado. Los vehículos que realicen labores de carga y descarga en estas zonas tendrán las mismas obligaciones que el resto de sus usuarios durante el periodo de regulación.

e) Espacios mixtos. Son lugares de estacionamiento de la vía pública sujetos a diferentes tipos de regulación a lo largo del día mediante señalización específica. La condición de espacio mixto establece que en cada momento del día los usuarios de estas plazas tendrán las obligaciones que se prescriban para

ese tipo de uso en ese periodo temporal. En relación a las plazas de carga y descarga se establecen las siguientes tipologías de espacios mixtos a tiempo parcial:

a) Espacios de estacionamiento destinados a la carga y descarga en un periodo de tiempo y a espacio regulado para otros usos en otro.

b) Espacios de estacionamiento destinados a la carga y descarga en un periodo de tiempo y a espacio exclusivo para vehículos de personas con movilidad reducida en otro.

2. Cuando las labores de carga y descarga no puedan realizarse en ninguno de estos espacios, y necesiten ejecutarse en la vía pública, deberá obtenerse la correspondiente autorización de ocupación de vía pública o de corte de tráfico expedida por este Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean necesarias para realizar dichas labores.

Artículo 103. Tipo de vehículo.

A efectos de la presente ordenanza, tienen la consideración de vehículos autorizados para realizar labores de carga y descarga en los espacios habilitados por este Ayuntamiento en la vía pública para tal fin, los vehículos dedicados al transporte de mercancías, entendiéndose por éstos, los siguientes tipos:

a) Camión. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

b) Furgón/Furgoneta. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

c) Derivado de turismo. Automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.

Artículo 104. Duración de las labores de carga y descarga.

1. Para la realización de labores de carga y descarga en los espacios a) y b), señalados en el artículo 2, no se establece ninguna limitación temporal específica, en relación a la duración de las operaciones.

2. Para el resto de lugares definidos en dicho artículo, serán de aplicación las limitaciones siguientes:

a) Espacios de carga y descarga y espacios mixtos durante el periodo autorizado para carga y descarga. Los vehículos sólo podrán ocupar los espacios de carga y descarga mientras estén realizando tales tareas y por el tiempo máximo de 45 minutos, sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la presente ordenanza para cada zona. Mediante señalización específica podrá establecerse un periodo de tiempo diferente.

b) Espacios ROA (durante el periodo de regulación). El usuario que estacione en un espacio ROA con objeto de realizar labores de carga y descarga tiene las mismas obligaciones que el resto de usuarios de estos espacios por lo que se refiere a tarifa y máxima duración del estacionamiento que se regulan en su normativa específica. No obstante, cuando se realicen dichas operaciones en plazas de estacionamiento de uso mixto, durante el horario reservado a la carga y descarga de mercancías, las condiciones de utilización serán las mismas que las de los espacios de carga y descarga establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 105. Horario autorizado para la realización de labores de carga y descarga.

1. Con carácter general, las labores de carga y descarga en la vía pública se realizarán en el horario comprendido entre las 7:00h. de la mañana y las 23:00h. de la noche, de lunes a viernes, excepto días festivos. Los sábados, el horario autorizado será de 7:00h a 12:00h. de la mañana.

2. Fuera de este horario, las labores de carga y descarga serán consideradas servicio especial por lo que se deberá solicitar al Ayuntamiento de Almería la correspondiente autorización especial, que podrá otorgarse siempre que el distribuidor garantice suficientemente que su actuación no superará los niveles sonoros autorizados en horario nocturno, ni condicionará el normal desarrollo de las actividades ciudadanas en la vía pública.

3. En los espacios de carga y descarga y en los espacios mixtos, podrá establecerse expresamente mediante la señalización correspondiente, una franja horaria diferente durante la cual estará autorizada la realización de labores de carga y descarga.

Artículo 106. Ejecución de las labores de carga y descarga.

1. Las labores de carga y descarga de mercancías se llevarán a cabo con estricta observancia de las disposiciones sobre esta materia recogidas en la normativa general en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en materia de transportes y en la presente ordenanza, así como de conformidad con las indicaciones que señale al efecto la Policía Local.

2. En ningún caso los vehículos que realicen labores de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares que con carácter general esté prohibido el estacionamiento. En especial, no se podrán realizar en doble fila, ni deteniéndose total o parcialmente en las aceras, ni en isletas señalizadas en el pavimento. Sólo excepcionalmente, podrá obtenerse la correspondiente autorización especial, que permita ocupar esos espacios en horario que no entorpezca la movilidad general, y con la señalización provisional adecuada, que se especificará en la autorización.

3. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido a la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas de estacionamiento en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a ese efecto.

4. Las mercancías se cargarán y descargarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios humanos y materiales necesarios para agilizar la operación y terminarla lo más rápidamente posible, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

5. Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada autorización se establezcan.

6. Las labores de carga y descarga deberán realizarse con precaución, evitando ruidos innecesarios, y dejando siempre limpios los espacios utilizados debiendo quedar la vía en las mismas condiciones en que se encontraba antes de llevar a cabo los trabajos.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE DISTRIBUCIÓN.

Artículo 107. Delimitación de zonas.

1. A los efectos de regulación de las condiciones específicas para la ejecución de las labores de carga y descarga, se distinguen tres zonas dentro del Término Municipal de Roquetas de Mar, que estarán debidamente señalizadas en las vías que les dan acceso y las perimetran.

a) Zona 1: Zona centro peatonal de Roquetas de Mar.

b) Zona 2: Zona Comercial. Está formada por el interior de la zona delimitada por las siguientes calles, incluidas las mismas:

- Avda. Juan Carlos I
- Avda. Roquetas de Mar
- Avda. de la Aduana
- Avda. de Antonio Machado
- Avda. de Carlos III
- Paseo Marítimo de Aguadulce
- Avda. del Sabinal
- Avda. de las Marinas

c) Zona 3: Resto Término Municipal. Incluye todas las calles del Término Municipal de Roquetas de Mar no incluidas en las zonas 1 y 2.

2. En dichas zonas, serán de aplicación las normas específicas que se regulan en los artículos siguientes, sin perjuicio de la aplicación de las condiciones generales aplicables a todas las operaciones de carga y

descarga en tanto no las contradigan. Mediante la correspondiente señalización específica, se podrán modificar estas condiciones para espacios concretos.

Artículo 108. Normas específicas para la Zona 1: Zona centro peatonal de Roquetas de Mar

1. Queda prohibida la circulación y realización de labores de carga y descarga de mercancías con vehículos cuya Masa Máxima Autorizada exceda de 3500 Kg.
2. Se prohíbe la realización de labores de carga y descarga de mercancías en la vía pública fuera del horario comprendido entre las 07:30 h y las 11:00 h, y entre las 16:30 h y las 19:00 h. de lunes a viernes no festivos, y entre las 07:30 h. y las 11:00 h. los sábados no festivos.
3. La duración máxima de las labores de carga y descarga dentro de las zonas especialmente señalizadas como espacio de carga y descarga, será de 30 minutos.
4. Las labores de carga y descarga en esta zona, que no puedan cumplir las normas establecidas en el presente artículo habrán de ser objeto de **autorización especial**.

Artículo 109. Normas específicas para la Zona 2: Zona Comercial.

1. Queda prohibida la circulación y realización de labores de carga y descarga de mercancías con vehículos cuya Masa Máxima Autorizada exceda de 12000 Kg.
2. Se prohíbe la realización de labores de carga y descarga de mercancías en la vía pública fuera del horario comprendido entre las 08:00 h y las 12:00 h, y entre las 16:30 h y las 19:00 h. de lunes a viernes no festivos, y entre las 08:00 h. y las 12:00 h. los sábados no festivos.
3. La duración máxima de las labores de carga y descarga dentro de las zonas especialmente señalizadas como espacio de carga y descarga, será de 30 minutos.
4. Las labores de carga y descarga en esta zona, que no puedan cumplir las normas establecidas en el presente artículo habrán de ser objeto de autorización especial.

Artículo 110. Normas específicas para la Zona 3: Resto Término Municipal.

1. Se aplicarán las normas generales establecidas en la presente ordenanza para la realización de labores de carga y descarga en la vía pública.
2. En esta zona, el horario de utilización de los espacios de carga y descarga será de 08:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 excepto sábados por la tarde, domingos y festivos. No obstante, mediante la señalización específica podrán establecerse condiciones especiales para espacios concretos.
3. La duración máxima de las labores de carga y descarga dentro de las zonas especialmente señalizadas como espacio de carga y descarga, será la genérica de 45 minutos establecida en el artículo 104.2.a) de la presente ordenanza.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 111. Concepto de Mercancías peligrosas

A los efectos del presente capítulo se considerarán mercancías peligrosas aquellas mercancías a las que le es de aplicación la normativa internacional, estatal y autonómica sobre transporte de mercancías peligrosas. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará dicha normativa.

Artículo 112. Prohibiciones de circular

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y que tengan origen o destino el municipio de Roquetas de Mar o que lo deban cruzar, no podrán circular por el casco urbano durante todo el fin de semana, excepto durante la franja horaria comprendida entre las 00:00 horas y las 06:00 horas tanto del sábado como del domingo.

Artículo 113. Circulación por las vías urbanas

1. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar necesariamente las vías que circunvalen la población, evitando, en la medida de lo posible el paso por núcleos de población. En todo caso, de no poder evitar el paso por núcleos de población, este se realizará por las travesías señalizadas.

2. Los transportistas que necesariamente deban utilizar tramos de vía dentro de los núcleos de población para realizar labores de carga y descarga de mercancías peligrosas o por tener origen o destino en el casco urbano, habrán de solicitar la correspondiente autorización especial en el que constará el calendario, horario, itinerario propuesto, tipo de vehículo y demás circunstancias específicas.

Artículo 114. Estacionamiento del transporte de mercancías peligrosas.

Fuera del estricto tiempo de duración de las labores de carga y descarga, queda prohibido el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas en todas las vías públicas del término municipal.

OTRAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Artículo 115. Operaciones de carga y descarga excluidas de la presente ordenanza.

1. No será de aplicación lo establecido en la presente ordenanza para las labores de carga y descarga de las siguientes mercancías, que se regularán por su normativa específica, así como por la normativa vigente en materia de tráfico y transportes: hormigón y materiales de construcción, contenedores de obras y servicio de grúa para arrastre de vehículos.

2. No será de aplicación la presente ordenanza para el reparto domiciliario de gas butano y propano salvo lo establecido en los artículos 8.1 y 9.1, para lo cual se establece un plazo de adaptación de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

3. No obstante, si fuera necesario ejecutar estas operaciones de carga y descarga en la vía pública, deberá obtenerse la correspondiente autorización de ocupación de vía pública o de corte de tráfico expedida por este Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean necesarias para la realización estas operaciones.

Artículo 116. Operaciones de carga y descarga con motivo de Mudanzas.

1. Las operaciones de carga y descarga con motivo de mudanzas que no puedan cumplir los requisitos establecidos en la presente ordenanza o que precisen la utilización de medios mecánicos externos, habrán de ser objeto de **autorización especial**.

2. A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de mudanzas las operaciones consistentes en traslado o acarreo de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos, como ropas, menaje o ajuar doméstico, objetos ornamentales, etcétera, así como material de oficina, documentos y bibliotecas, incluyendo todas o algunas de las operaciones complementarias de traslado, tales como inventario, preparación, desmontaje y montaje, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación y depósito y almacenaje.

3. Las operaciones de mudanza que hayan obtenido autorización especial se efectuarán con arreglo a las siguientes condiciones generales, sin perjuicio del resto de condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización:

a) Por el interesado, previo aviso a la Jefatura de la Policía Local, se colocará señalización provisional de prohibición de estacionamiento, con una antelación mínima de 48 horas, al objeto de reservar espacio suficiente para el correcto estacionamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dicha señalización se especificará el día de la ejecución del servicio, horario, motivo de la señalización y nº de expediente de la autorización.

b) Para la realización de la mudanza no podrá estacionarse el vehículo en doble fila ni en lugar en que esté prohibido el estacionamiento, salvo que lo permita expresamente la autorización

c) Se adoptarán las medidas de seguridad establecidas en la normativa municipal sobre señalización y balizamiento de ocupaciones de las vías públicas por realización de obras y trabajos.

d) La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tráfico salvo que expresamente se autorice el corte de tráfico

e) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a personas y cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones. La

delimitación podrá realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de un metro sobre el suelo, formando un todo continuo, sin separaciones

f) La autorización especial deberá colocarse en lugar visible en el parabrisas del vehículo durante las operaciones de mudanza debiendo estar siempre disponible cuando sea requerido para ello por la Policía Local

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 117. Descripción de los servicios especiales.

1. Se consideran servicios especiales aquellas operaciones de carga y descarga que deban desarrollarse en condiciones diferentes de las que determina esta Ordenanza, así como aquellas operaciones en las que la presente ordenanza prevé la necesidad de obtener autorización especial para su ejercicio. Previamente a la realización de cualquiera de estos servicios se deberá solicitar y obtener una autorización especial.

2. Dicha autorización, que establecerá las condiciones de desarrollo, estará supeditada a la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma, el itinerario que atraviese, circunstancias del tráfico y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar en la vía pública.

Artículo 118. Premisas para la expedición de una autorización especial

Para obtener autorización especial para la realización de cualquiera de las actividades sujetas a la misma que se recogen en la presente ordenanza, deberá, darse alguno de los dos supuestos siguientes:

- a) que se acredite que se trata de una provisión indispensable de mantenimiento regular, o bien,
- b) que se trate de un viaje único y se acredite que es un transporte inaplazable o urgente

Artículo 119. Procedimiento para la obtención de la autorización especial

1. Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento de Almería la correspondiente autorización.

2. Esta autorización, que será tramitada por el Área de este Ayuntamiento competente en materia de Tráfico, se solicitará mediante escrito presentado el Registro General de este Ayuntamiento, o en cualquiera de las formas previstas en la normativa sobre procedimiento administrativo, con una antelación suficiente.

3. El peticionario deberá acompañar a dicha solicitud la siguiente documentación:

- Copia del DNI o CIF del solicitante
- Memoria justificativa de la necesidad del servicio especial.
- Matrícula, categoría y tipo del vehículo.
- Descripción exhaustiva de la mercancía transportada y de la forma de ejecución de las labores de carga y descarga. • Día, horario e itinerario en el que se quiere hacer el transporte.
- En su caso, justificantes de pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas fiscales municipales
- Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo del transportista y, en su caso, de la tarjeta de transporte. • Copia compulsada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, al corriente de las revisiones periódicas.
- En el caso de transportar mercancías peligrosas, certificado ADR de aprobación de los vehículos y tarjeta de transporte.
- En el caso de mudanzas, copia compulsada del seguro y del último recibo del seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias derivadas de la actividad.
- En el caso de mudanzas con medios mecánicos externos, copia compulsada de las autorizaciones y certificaciones en vigor de la maquinaria

- Cuantos documentos se estimen necesarios, acreditativos de las condiciones del vehículo, de la carga, y la protección de la mercancía

4. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar podrá solicitar cuanta documentación complementaria estime conveniente para aclarar las circunstancias y condiciones de la actuación pretendida.

5. Todas las cuestiones relativas al seguimiento del procedimiento administrativo derivado de la presente Ordenanza se someterán, en caso de duda o insuficiencia, a lo estipulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En particular, la no resolución en plazo por el Ayuntamiento de cualquier solicitud o procedimiento derivado de la presente ordenanza, tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992 citada, al tratarse de la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público.

Artículo 120. Autorización especial.

1. Las autorizaciones especiales se otorgarán para cada operación individual, y en ellas se especificará la fecha concreta de ejecución, vehículo con el que se realizará, y en su caso, horario e itinerario y demás condiciones de ejecución.

2. No obstante, en los casos previstos en el artículo 17, apartado 1, de esta Ordenanza, las autorizaciones podrán tener un plazo de validez temporal máximo de un año, durante el cual, quedarán autorizadas una diversidad de operaciones de carga y descarga con una diversidad de vehículos. Estas autorizaciones especificarán las condiciones de ejecución y, en su caso, características del vehículo, periodicidad de las operaciones, horario e itinerario.

3. Las autorizaciones especiales podrán conllevar autorización para ocupación de vía pública y corte de tráfico en los casos en que sea necesario por no poder realizarse la actividad de carga y descarga en los espacios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza. En estos casos deberán adoptarse las medidas establecidas en la normativa municipal sobre señalización y balizamiento de ocupaciones de las vías públicas por realización de obras y trabajos.

4. La autorización especial será colocada de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando esté circulando, así como cuando esté realizando labores de carga y descarga debiendo estar siempre disponible cuando sea requerido para ello por la Policía Local.

5. Los transportes que precisen autorización especial, con origen o destino en el término municipal de Almería, no podrán iniciarse hasta tanto se disponga de la misma.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 121. Infracciones.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para otras infracciones cuya competencia sancionadora no recaiga en este Ayuntamiento, se formulará denuncia ante del órgano competente según la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o de transportes.

3. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves y graves.

4. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves en el siguiente párrafo.

5. Son infracciones graves las siguientes:

a) Realizar labores de carga y descarga fuera de los espacios en los que se encuentran autorizadas estas operaciones

- b) Utilizar los espacios de la vía pública destinados a carga y descarga, realizando trabajos de carga y descarga por vehículo no autorizado, durante el horario destinado a dicho fin
- c) Realizar labores de carga y descarga ocupando los espacios de la vía pública destinados a carga y descarga rebasando en 15 minutos el tiempo máximo autorizado
- d) Realizar labores de carga y descarga en la vía pública fuera del horario autorizado sin la correspondiente autorización especial e) Realizar labores de carga y descarga constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación
- f) Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública produciendo riesgo de accidente o deterioro de la misma.
- g) Realizar las labores de carga donde está prohibido el estacionamiento.
- h) Realizar labores de carga y descarga en la Zona 1: Zona centro peatonal con vehículo cuya Masa Máxima Autorizada exceda de 3500 kg. Sin la correspondiente autorización especial.
- i) Realizar labores de carga y descarga en la Zona 2: Zona Comercial con vehículo cuya Masa Máxima Autorizada exceda de 12000 kg. Sin la correspondiente autorización especial.
- j) Circular con vehículos que transporten mercancías peligrosas dentro del casco urbano en horario no permitido
- k) Circular con vehículos que transportan mercancías peligrosas por el casco urbano para realizar labores de carga y descarga sin obtener la correspondiente autorización.
- l) Estacionar vehículos que transporten mercancías peligrosas en la vía pública
- m) Realizar labores de carga y descarga por mudanza sin obtener la correspondiente autorización especial cuando esta sea necesaria.
- n) Realizar labores de carga y descarga por mudanza incumpliendo las condiciones generales establecidas en el artículo 116.3 o las condiciones especiales establecidas en la autorización especial concedida al efecto.

Artículo 122. Sanciones

1. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa. 2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, y las graves con multa de 200 euros.
3. Con independencia de las sanciones que se le impongan a los infractores, los vehículos que incumplan lo establecido en esta ordenanza podrán ser inmovilizados cuando pueda derivarse un obstáculo o riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
4. Asimismo, se procederá a la retirada de la vía pública y a su depósito en el Depósito Municipal de Vehículos, de los vehículos que se encuentren estacionados en los lugares reservados para la realización de labores de carga y descarga, dentro del horario limitado a esta actividad. También se procederá a la retirada de los vehículos que realicen labores de carga y descarga en estas zonas durante el horario limitado a esta actividad excediendo el tiempo máximo autorizado.
5. Las cuantías máximas de las multas podrán ser actualizadas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento.
6. Las sanciones previstas en esta ordenanza se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.
7. Serán criterios a considerar para la graduación de la sanción:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración

- b) La reincidencia en la comisión en los dos años anteriores de una o más infracciones a la presente Ordenanza cuando así haya sido declarado por resolución firme
- c) La naturaleza, entidad e intensidad de los perjuicios y perturbaciones causados.
- d) La perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) La existencia de un accidente.

Artículo 123. Delimitación de zonas de distribución

La delimitación de las zonas de distribución definidas en esta Ordenanza, podrá ser modificada, mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de Ordenanzas, si bien habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

Artículo 124. Excepciones

No estarán sujetos a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza los servicios públicos municipales.

Artículo 125. Parquímetros o reloj de control horario.

Para facilitar el control del tiempo máximo autorizado para cada operación de carga y descarga, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de incorporar la obligación de utilización de medios mecánicos como aparatos parquímetros o la exhibición de un reloj de control horario en el interior del parabrisas delantero a la altura del salpicadero y siempre visible desde el exterior, donde se refleje la fecha y hora de inicio de las operaciones de carga y descarga. Esta obligación se regulará mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

Artículo 125. Autorización especial, carácter de licencia municipal.

A efectos de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, la autorización especial que se regula en la presente Ordenanza tendrá carácter de licencia municipal, considerada como acto de control preventivo, por su directa incidencia en la seguridad vial y tráfico rodado, así como por su afección al dominio público local.

Publicada en el DOCE de 28 de diciembre de 2006, la Directiva establecía un plazo para su transposición por los Estados miembros de tres años, el cual finalizó el 28 de diciembre de 2009. El Estado español traspuso la citada directiva con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, norma que supone un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios. La nueva redacción dada al art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen local (LRBRL) por la Ley 17/2009 adapta dicho artículo a la directiva de referencia, introduciendo la comunicación previa o la declaración responsable como mecanismo ordinario de intervención en el ámbito local, junto a las licencias, que quedarán sujetas, respecto de las actividades de servicios, a los principios incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/2009.

Artículo 126. Adaptación del horario a los límites establecidos

Las Licencias Municipales de Reserva de Vía Pública para Carga y Descarga de Mercancías concedidas por este Ayuntamiento a particulares, habrán de adaptar su horario a los límites de horario establecidos en la presente ordenanza para la realización de labores de carga y descarga en la vía pública en cada una de las zonas de distribución, salvo autorización especial concedida tras la entrada en vigor de la presente ordenanza”.

CAPÍTULO VI. CONTENEDORES.

Artículo 127. Contenedores

A los efectos de la presente ordenanza se contemplan dos tipos de contenedores:

1.- Los de ámbito público, tales como recogida de basura, papel y cartón, vidrio, ropa y calzado, aceites, donde los usuarios de la vía deben utilizarlos con el decoro debido sin obstaculizar o limitar su uso, retirada y limpieza.

2.- Los de ámbito privado, catalogados como aquellos destinados a los usos de la población.

Los contenedores de muebles, enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determine por parte del órgano municipal competente, evitando cualquier perjuicio al tráfico rodado o peatonal.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento y deberán estar debidamente señalizados.

Los contenedores autorizados para la recogida de residuos de obras una vez finalizadas estas deberán ser retirados inmediatamente. La instalación de contenedores por particulares está sujeta a licencia municipal y se regirá por la Ordenanza reguladora de los mismos.

En los contenedores deberá figurar siempre el nombre del titular, la placa de identificación con el número de la licencia municipal y un teléfono de contacto, para que aquel pueda ser localizado en el supuesto de que se ocasione algún problema circulatorio o de seguridad vial.

El incumplimiento de lo preceptuado en esta ordenanza y en la específica reguladora conllevará la imposición de la sanción además de la retirada del contenedor a cargo del infractor.

CAPÍTULO VII. CARRILES RESERVADOS

Artículo 128. Carriles reservados

Por carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente, excepcionalmente por los carriles reservados a autobuses urbanos y taxis podrá habilitarse la circulación de autobuses de servicio regular y discrecional y para los autobuses de transporte escolar y de menores, siempre que lleven viajeros, previa autorización municipal y la correspondiente señalización.

CAPÍTULO VIII. LIMITACIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN.

Artículo 129. Limitaciones especiales para la circulación

La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados y/o que transporten materias peligrosas por vías de la ciudad en cuanto horarios, tonelaje, dimensiones y vías afectadas.

Artículo 130. Vehículos excepcionales

El transportista o los conductores de los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, para circular por la Ciudad y con independencia de la autorización especial que corresponda, se pondrán en contacto con la Policía Local a los efectos de que se adopten las medidas oportunas, y en concreto se determine el itinerario que deban seguir los vehículos y las horas en que se permite su circulación, debiendo ser acompañado por la Policía Local a lo largo de su recorrido por la Ciudad a fin de evitar obstrucciones en el tráfico.

No obstante, deberán utilizar siempre las vías de circunvalación, abandonándolas exclusivamente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea indispensable para llegar a su destino.
2. Para efectuar operaciones de carga y descarga en la Ciudad, adecuándose a la Ordenanza Municipal del Excmo. Ayuntamiento dictada al efecto.
3. O por causa de fuerza mayor.

Artículo 131. Circulación de animales

El tránsito y la circulación de animales y de vehículos de tracción animal por el casco urbano deberá autorizarse por la policía local u órgano competente para determinar las vías que deben seguir.

Artículo 132. Zonas de prioridad invertida

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Artículo 133. Vías de atención preferente

Tendrán la consideración de Vías de Atención Preferente aquellas vías en las que su especial configuración, intensidad de tráfico o siniestrabilidad requieran dicha atención, a efectos de prohibir en ellas la parada en segunda fila, salvo para tomar o dejar pasajeros enfermos o personas de movilidad reducida o que se trate de servicios de urgencia o seguridad.

Las Vías de Atención Preferente se identificarán mediante señales verticales informativas. Estas vías deberán señalizarse mediante la señal informativa correspondiente.

Para el establecimiento de estas vías y las zonas a que se refiere el artículo 115 se tendrán en cuenta los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, por la Policía Local y el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

TÍTULO VII. DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA RESERVA DE ESPACIO EN VIA PÚBLICA Y VADOS.

Sección 1. Reserva de espacio en vía pública

Artículo 134. Reservas de espacio para obras.

a) Solicitud. - Las personas o entidades que tengan licencia municipal de obras para cuya realización sea necesaria la prohibición de estacionamiento a terceros con objeto de facilitar la carga y descarga de materiales o de conseguir protección ante la caída de objetos, etc., solicitarán la reserva a la Alcaldía-Presidencia por Registro General. Las reservas de este tipo se concederán tras informe del Departamento de Tráfico y Policía Local por resolución de la Alcaldía-Presidencia.

b) Estas reservas podrán concederse vinculadas a vados por obras de edificación que permitan el acceso de los vehículos portadores de los materiales o, independientes de aquéllos, para operaciones de carga y descarga en la vía pública. No podrán concederse reservas de este tipo en calles en las que su anchura no permita estas operaciones sin producir corte del tráfico; en casos excepcionales podrán otorgarse las autorizaciones que para este fin se establecen en el capítulo segundo de este título.

c) La reserva se señalizará por el solicitante de la forma general, con texto complementario que indique "reserva obras" y el horario autorizado "excepto festivos"; el número de la licencia se indicará en la señal. No se realizará señalización horizontal.

d) Cuando la reserva ya no sea necesaria por finalizarse las obras, los adjudicatarios de la licencia deberán solicitar la baja y retirar la señalización, procediendo a conceder la baja si se ha retirado la citada señalización y el pavimento no presenta desperfectos, a cuyo fin el día de retirada de la señalización se presentará instancia en el Registro municipal y se comunicará la retirada de la señalización al Departamento de Tráfico.

Artículo 135. Reservas públicas para carga y descarga de mercancías

a) Las reservas de carga y descarga se instalarán y señalizarán por el Departamento de Tráfico:

- De oficio, atendiendo a criterios técnicos de regulación del tráfico en la vía pública.

- A petición de particulares, por resolución de la Alcaldía-Presidencia tras los informes de Policía Local y del Departamento de Tráfico, cuando exista demanda suficiente para justificar la creación de la reserva a juicio de los citados Servicios. En caso de que sólo exista un local o comercio beneficiario de la reserva, la señalización se realizará a cargo del solicitante, siguiendo las instrucciones municipales, siempre en el caso de que proceda la autorización de la reserva. La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga será facultad del Ayuntamiento, quien podrá suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad, necesidad del tráfico o falta de utilización suficiente, sin que los usuarios de las reservas o sus solicitantes puedan alegar derecho alguno.

b) Como condiciones orientativas de que existe demanda suficiente se indican:

- Lugar que en un tramo de 50 metros de bordillo se producen diariamente más de diez operaciones de carga y descarga con vehículos comerciales de MMA superior a 3,5 toneladas.

- Lugar en que existen instalaciones industriales, tiendas de suministros industriales de superficie mayor de 2.000 metros cuadrados, o comercios de superficie mayor de 1.000 metros cuadrados, estando legitimados y sin contar con espacio interior para la carga y descarga de mercancías.

- Lugares en que sean aconsejables por efecto de los estudios de tráfico realizados.
- Lugares en cuyas proximidades exista una amplia zona con prohibición de detención, paradas de autobús, reservas de estacionamiento destinadas a otros usos, exista actividad comercial y por ello no puede resolver su carga y descarga frente al local.

c) Las reservas de carga y descarga tendrán una longitud mínima de 10 metros y máxima de 30 metros, salvo circunstancias especiales a juicio del Departamento de Tráfico. No podrá instalarse dos reservas distantes entre sí una longitud inferior a 50 metros.

d) Los horarios de las reservas serán los siguientes:

- Reservas derivadas de comercios de alimentación y bebidas, de 07:00 a 12:00 horas.
- Reservas de usos comerciales e industriales en general, de 09:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas.

- Reservas próximas a lugares de prohibición de parada, circulación intensa, etc., y gran demanda de carga y descarga, de 07:00 a 17:00 horas.

- Reservas nocturnas para comercios específicos, de 21:00 a 07:00 horas.

- Reservas en zona de estacionamiento regulado, de 08:00 a 11:00 horas.

e) La señalización de las reservas se realizará de acuerdo al artículo 18 de la Ordenanza. Se completarán con marcas viales en zig-zag amarillo, excepto en las zonas en que exista zona ORA. Salvo que se indique lo contrario, las reservas sólo serán vigentes en días no festivos, de lunes a viernes. Su vigencia durante los sábados deberá indicarse expresamente.

Artículo 136. Reservas de espacio por razones de seguridad pública.

- a) Se podrán solicitar por los jefes de las dependencias de las Fuerzas Armadas, Cuerpos de Seguridad y otras dependencias públicas de seguridad que lo requieran para protección de instalaciones y personas. Así mismo se podrán solicitar por aquellas entidades privadas o públicas en las que por razón de seguridad ante robos, incendios, etc., se haga necesaria la prohibición absoluta de estacionamiento en cumplimiento de la normativa vigente en materia de incendios, locales de espectáculos, etc., o de la recomendación de las fuerzas policiales.
- b) b) Se concederán en caso de ser juzgadas convenientes por la Alcaldía-Presidencia tras informe del Departamento de Tráfico y de la Policía Local.
- c) Se señalarán, acotando con señales R-307, la longitud autorizada y texto complementario que indique "Seguridad Pública"; el nombre del centro protegido, y en su caso, el horario.
- d) En caso de que en dicho lugar deban, excepcionalmente, detenerse o estacionar vehículos oficiales, de seguridad, etc., se añadirá la indicación "excepto vehículos autorizados", cuya relación de matrículas y datos identificativos oportunos deberá ser remitido a Policía Local para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos. Las mencionadas tarjetas tendrán validez bianual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año en que caduquen.
- e) La instalación de las señales será normalmente a cargo del solicitante, salvo decisión municipal de asumir el coste correspondiente, en cuyo caso se instalarán por el Departamento de Tráfico.

Artículo 137. Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o vehículos oficiales de organismos oficiales.

a) Podrán solicitar estas reservas los jefes de las distintas dependencias del Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento, que tengan alguna oficina pública sin espacio suficiente de estacionamiento propio.

b) Las solicitudes deberán indicar el número de plazas solicitadas; el lugar exacto y el horario y días de la semana solicitados.

c) Las reservas serán concedidas por la Alcaldía-Presidencia tras informe de Policía Local y el Departamento de Tráfico.

d) Se señalarán de la forma general con texto complementario que indique "vehículos oficiales"; el organismo de que se trate y, en su caso, días y horas de vigencia.

e) En la reserva podrán estacionar exclusivamente los vehículos oficiales adscritos a la dependencia, claramente identificados como tales.

f) Si en la reserva deben de estacionar igualmente otros vehículos no identificados por razones de seguridad u otras causas, en el texto complementario figurará "vehículos oficiales y autorizados". En este caso, la relación de matrículas y datos identificativos de los vehículos autorizados deberá ser remitida

a Policía Local para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos. Las mencionadas tarjetas tendrán validez anual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año.

Artículo 138. Reservas de espacio para estacionamiento reservado de entidades privadas dedicadas al servicio público.

- a) Se solicitarán por las empresas dedicadas al servicio público
- b) Se otorgarán por la Alcaldía-Presidencia, tras informe del Departamento de Tráfico y de Policía Local, únicamente para vehículos de propiedad de la Entidad dedicada al servicio público; vehículos claramente diferenciados mediante signos visibles y exclusivamente cuando el uso de estas reservas sea necesario para el servicio público, y en cualquier caso se remitirá relación de vehículos autorizados a Policía Local, para que ésta confeccione las oportunas tarjetas identificativas, que deberán estar visibles en los parabrisas delanteros de los vehículos; las mencionadas tarjetas tendrán validez bianual, debiendo ser renovadas en el primer mes del año en que caduquen. Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que indique el nombre de la entidad y el horario de la reserva.
- d) No se permitirá en ningún caso el estacionamiento de vehículos privados del personal adscrito o que trabaje en la citada entidad.

Artículo 139. Reservas de espacio ante centros sanitarios

- a) Se solicitarán por los jefes o propietarios de los establecimientos sanitarios en que se atienden casos de enfermedad o daños físicos que exijan atención urgente, o en aquellos casos en que se atienda a disminuidos físicos o psíquicos
- b) La concesión de estas reservas será de competencia de la Alcaldía-Presidencia tras informe de Policía Local y el Departamento de Tráfico.
- c) Para la concesión de estas reservas será requisito imprescindible que exista espacio donde se permita estacionar en las proximidades del Centro sanitario y no exista espacio en el interior del citado recinto.
- d) En estas reservas no se podrá estacionar y sólo cabrá la detención de los vehículos (ambulancias, vehículos de médicos o de enfermos...) durante un tiempo máximo de cinco minutos, a fin de que el espacio pueda estar libre para la llegada de otros enfermos.
- e) Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que indique "urgencias sanitarias, tiempo máximo cinco minutos" y el horario de la reserva, así como el nombre del centro.
- f) En ningún caso se permitirá el estacionamiento de vehículos privados del personal adscrito o que trabaje en la citada entidad.

Artículo 140. Reservas de espacio para la ubicación de líneas de servicio regular de transporte de viajeros.

- a) Podrán solicitar este tipo de reserva de espacio con prohibición de estacionamiento a terceros los titulares de concesiones de transporte regular de viajeros otorgadas por el Ministerio de Transporte o Comunidad Autónoma, no concediéndose en Ciudad, sólo en Barrios y Diputaciones.
- b) Las licencias se solicitarán indicando los servicios de transporte para los que se solicita y número y horario de las expediciones de transporte, número normal y máximo de autobuses por expedición, etc., así como lugar solicitado.
- c) Las licencias se otorgarán por la Alcaldía tras informe de Policía Local y del Departamento de Tráfico, quien podrá exigir el cambio de emplazamiento a lugar más adecuado para el tráfico y estacionamiento del sector, dentro del criterio de evitar alejamiento excesivo de las reservas del centro de la ciudad.
- d) Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario "bus interurbano", indicando el o los destinos del servicio, el horario y período semanal de la reserva.
- e) En estas reservas sólo podrán estacionar los vehículos adscritos a la citada concesión de transporte durante los días y horas señalados en la reserva.

Artículo 141. Reservas de espacio para paradas de autobuses escolares en las proximidades de colegios.

a) Podrán solicitar estas reservas los titulares o directores de colegios, institutos u otras entidades académicas y escolares que cuenten con servicio de transporte escolar para sus alumnos debidamente legalizado.

b) Las licencias se solicitarán de la Alcaldía, indicando los servicios de transporte escolar para los que se solicita y el número y horario de vehículos, edad de los alumnos, etc., así como el lugar solicitado.

c) Para la concesión de estas reservas, la Alcaldía, tras informe de Policía Local y del Departamento de Tráfico, sólo concederá estas reservas en las proximidades de aquellos centros escolares que no dispongan de espacio interior suficiente en dimensión para el acceso de vehículos de transporte escolar a juicio de los servicios técnicos municipales.

d) Se procurará que la reserva se sitúe de tal manera que los escolares no deban cruzar la calzada, a cuyo fin podrá exigirse la apertura de alguna puerta nueva desde el centro escolar, y la reserva se limitará en horario a los cuatro espacios de media hora de entrada y salida de alumnos, exclusivamente en días laborables.

e) Estas reservas en las fechas y horas señaladas sólo podrán utilizarse por autobuses con permiso de transporte escolar.

f) Las reservas se señalarán de la forma general, con texto complementario que diga "bus escolar", el nombre del centro escolar y el horario. De no indicar lo contrario se entenderá que son vigentes solamente en días lectivos.

Artículo 142. Reserva de espacio para autobuses del servicio público de transporte urbano.

a) El emplazamiento de las paradas de autobús urbano o de líneas de transporte periférico será fijado por el Departamento de Tráfico.

b) La señalización, tanto vertical como horizontal, será realizada por las empresas concesionarias del transporte colectivo urbano.

c) La señalización será la siguiente:

Dos señales R-308 acotando el espacio de la parada, que llevarán incorporadas la expresión "bus" en la orla.

- Marcas viales en zig-zag amarillo.

- Poste reglamentario de parada, entre ambas señales, de la forma y color establecidos municipalmente, que indicará el emplazamiento del primer usuario de la fila de espera y donde debe situarse la puerta delantera de acceso del autobús.

- En caso de que, excepcionalmente, deba de situarse una parada de autobús en una vía señalizada con prohibición de parada, no se instalará la señalización indicada excepto el poste y las marcas viales; pero en la señal R-307 de prohibición de parada se incorporará un texto complementario que indique: "excepto bus".

d) Tendrá horario permanente, incluso festivos.

Artículo 143. Reserva de espacio para parada de transporte escolar o laboral alejada del Colegio o centro de trabajo.

a) Estas reservas de espacio serán instaladas en los lugares que estime convenientes el Departamento de Tráfico, bien por iniciativa propia o bien a partir de las demandas de particulares.

b) Las citadas reservas se señalarán por el Departamento de Tráfico con señales R-308 y plaqueta que indique "bus escolar", así como con marcas viales.

c) Permitirán la parada de vehículos por tiempo inferior a dos minutos que reúnan las características del transporte escolar o laboral.

d) Se fijará en las reservas, en caso necesario, los períodos horarios y los días de la semana a que hace referencia.

Artículo 144. Reservas de espacio ante hoteles.

a) Este tipo de reservas se solicitarán por los propietarios o directores de hoteles ante la Alcaldía, quien las concederá en caso de estimarlas convenientes tras informe del Departamento de Tráfico y de Policía Local.

b) Para la concesión de la reserva, será requisito indispensable que exista un espacio adecuado a juicio del Departamento de Tráfico en las proximidades de la puerta del hotel.

c) Estas reservas se utilizarán exclusivamente para la parada prolongada hasta un máximo de veinte minutos de los turismos que transporten viajeros a/o desde el hotel, quedando prohibido en ellas el estacionamiento de turismos por tiempo superior al indicado. d) Las reservas se señalarán por los solicitantes de la forma general, con texto complementario que indique "hotel"; el nombre del mismo y la indicación "veinte minutos máximo". Se entenderá que el horario es permanente incluso festivos.

e) El solicitante deberá vigilar, con sus propios medios, que el uso de la reserva es exclusivo de sus clientes. Excepcionalmente la reserva autoriza a que, si es preciso, el solicitante materialice el espacio reservado mediante conos, hitos o balizas que instalará o retirará para garantizar que dicho espacio es utilizado por los vehículos a quienes está destinado.

Artículo 145. Reservas de espacio ante centros de gran atracción de tráfico.

a) Podrán solicitar este tipo de reservas los centros públicos o privados a los que accede gran cantidad de público (cines, teatros, estaciones privadas de autobuses, centros de espectáculos u otros, a juicio técnico municipal) que por estas razones necesiten un espacio para la detención de vehículos sin estacionamiento frente a las puertas del local.

b) Las reservas serán concedidas, en caso de estimarlas convenientes, por la Alcaldía-Presidencia tras informe del Departamento de Tráfico y de Policía Local.

c) Estas reservas tendrán como máximo 15 metros de longitud y se concederán en los lugares en que sea posible la ubicación desde el punto de vista de tráfico de las mismas, y siempre que el número de personas que ocupen el local sea superior a trescientas.

d) Se señalará de la forma general, con texto complementario que indique el tipo y nombre del centro, y la indicación "parada, tiempo máximo dos minutos" y el horario y días de vigencia.

Artículo 146. Reservas de espacio para discapacitados con movilidad reducida

a) Las reservas de espacio para estacionamiento de vehículos adscritos a discapacitados con movilidad reducida, provistos de tarjeta de estacionamiento, se instalarán por el Departamento de Tráfico:

- De oficio, promovidas por los servicios técnicos municipales, Policía Local u otro órgano municipal, para satisfacer demandas sectoriales en los lugares de mayor atracción posible para los usuarios.

- Promovidas por colectivos, asociaciones o entidades relacionadas con discapacitados con movilidad reducida por los mismos motivos que los anteriores.

- Promovidas individualmente para la satisfacción de una necesidad personal junto al domicilio o lugar de trabajo del solicitante, siempre y cuando los Servicios Municipales correspondientes lo consideren conveniente. En estos dos últimos casos, las reservas habrán de ser concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia tras informe de Policía Local y el Departamento de Tráfico.

b) Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será preciso justificar el carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva; que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje, y que el solicitante esté en posesión de la tarjeta de estacionamiento otorgada por el Ayuntamiento. Estas reservas se concederán por período de dos años; transcurrido éste sin que se haya solicitado prórroga, el Servicio de Tráfico procederá a retirar la señalización. Las prórrogas serán de dos años de duración y para su concesión deberá justificarse que no se han modificado las condiciones exigidas para la creación de la reserva.

c) Las reservas habrán de instalarse, necesariamente, sólo en lugares donde hasta la concesión de la reserva estuviera permitido el estacionamiento.

d) Las reservas, incluso las derivadas de petición personal, no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minúsculo que cuente con tarjeta.

e) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducirlas en el espacio o tiempo si no se utilizan suficientemente o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico.

f) Se señalarán acotando el espacio reservado con dos señales S-17 con la letra "P" de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalarán igualmente con marcas viales.

Artículo 147. Reservas de espacio para paradas de taxis.

a) Las reservas de espacio para paradas de taxis, de acuerdo con el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros, serán concedidas a solicitud de las entidades y asociaciones del taxi, atendiendo a razones de demanda en la vía pública, por resolución de Alcaldía tras los informes de Policía Local y el Departamento de Tráfico.

b) El carácter de estas reservas será precario, y podrán modificarse en su emplazamiento, ampliarse o reducirse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno o conveniente por razones de eficacia, variación de la demanda o afecciones a la circulación. Igualmente podrá eliminarlas si a juicio de Policía Local y el Departamento de Tráfico no tienen la utilización adecuada.

c) Serán señalizadas por el Departamento de Tráfico, acotando el espacio reservado con dos señales S-18, y marcas viales en zig-zag amarillo.

Artículo 148. Otras reservas de espacio.

Podrán concederse por la Alcaldía, tras informe del Departamento de Tráfico y Policía Local, otras reservas de espacio a iniciativa privada o pública, con las condiciones particulares que se estimen procedentes, tales como farmacias, locales dedicados al alquiler de vehículos, etc., previa solicitud y concesión de la correspondiente reserva de espacio.

Artículo 149. Baja de las reservas de iniciativa privada.

Las reservas de estacionamiento autorizadas por la Alcaldía o por el correspondiente órgano delegado a solicitud de algún interesado podrán ser dadas de baja.

a) A petición del solicitante, en cuyo caso será necesario se retire y borre por el interesado la señalización correspondiente.

b) Por resolución de Alcaldía (en caso de ser necesario por razones diversas de interés municipal), en cuyo caso el Ayuntamiento retirará por su cuenta la señalización.

Artículo 150. Otras obligaciones de los solicitantes de reservas de iniciativa privada.

a) Cuando se produzca cambio de titularidad en los negocios o entidades titulares de la reserva, o se solicite por los mismos cambios de horario y, o, dimensión de la reserva, o cambio de situación, el trámite será idéntico al de la primera solicitud, siendo obligación de los adjudicatarios de la licencia comunicar al Ayuntamiento cualquiera de estas circunstancias.

b) Cuando la señalización de una reserva de iniciativa privada no esté en perfecto estado, el Ayuntamiento podrá avisar al solicitante para que la ponga a punto en el plazo de quince días; caso de no cumplirse, el Ayuntamiento podrá optar por realizar por sí mismo los trabajos de señalización y pasar el cargo correspondiente al adjudicatario de la reserva, o por la retirada de concesión de la reserva.

c) La gestión de las tarjetas confeccionadas por Policía Local, en aquellos artículos donde así se establece, será gratuita. La utilización de la tarjeta con vehículo distinto del autorizado llevará consigo, aparte de la infracción correspondiente, la retirada de la tarjeta que se hubiera utilizado.

Sección 2. Vados.

Artículo 151. Definición de Vado.

1. Se entiende por vado la zona de la vía pública señalizada como tal destinada a permitir la entrada y salida de vehículos del interior de inmuebles en general (edificios y solares). El VADO, en toda su extensión, estará libre de obstáculos de forma permanente o en el horario que, en su caso, se determine, según la categoría asignada, que vendrá determinada por el uso y/o la capacidad del inmueble.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas fijas, instalaciones provisionales o circunstanciales de elementos móviles como son cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, piedras, etc.

Artículo 152. Clases de Vados.

Los vados se clasifican en permanentes y horarios:

A) - Vados permanentes se consideran como tales los que puedan utilizarse durante todas las horas de cualquier día, ya sean laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización Municipal. Los locales destinados a este tipo de vado, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente las maniobras de entrada y de salida. Se permitirá la concesión de vado permanente en los siguientes casos:

1. Edificio o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario como hospitales, clínicas, etc.
2. Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas, siempre y cuando justifiquen la necesidad de utilizar un vado permanente, por razones de guardias, horarios de atención al público, etc.
3. Estaciones de servicio y talleres.
4. Establecimientos o actividades comerciales, mercantiles, industriales o de servicios con licencia municipal para el ejercicio de la actividad que realizan: cuando, por la índole de dicha actividad, se precise necesariamente que quede expedito de forma permanente el acceso para la entrada y salida de vehículos a motor, sin que baste a tal finalidad la licencia de vado de horario limitado.
5. Todos los de uso de Garaje Aparcamiento, públicos o privados, incluidos los garajes de las comunidades de propietarios privados, entendiéndose como tal la estancia de vehículos a motor, incluyéndose en este uso los locales de paso, espera, así como los depósitos de venta de vehículos.

B) Vado horario o también llamados reservas de espacio permanente en la vía pública para limitar la parada y el estacionamiento son aquellos que sólo pueden utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborales, en horas nocturnas, o en las que se fijen en la Autorización Municipal.

Los vados horarios pueden ser de carácter:

a. FAMILIAR, serán aquellos cuyo horario vendrá comprendido entre las 22 a las 9 horas del día siguiente, en aquellos espacios que, no teniendo una superficie superior a 100 metros cuadrados, permitan la entrada y salida de vehículos a motor y se utilicen para tal fin de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

b. LABORAL: Reservas de espacio temporales, como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizar el vado por un tiempo superior, sólo será en días y horas laborables, entendiéndose por aquellos los comprendidos entre lunes y sábados, excepto festivos y, por éstas, las comprendidas entre las 8 y las 20 horas. Se permitirá la concesión de vado laboral en los siguientes casos:

1. Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter educativo, como colegios, institutos de enseñanza, etc.
2. Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas, salvo que se justifique la necesidad de utilizar un vado permanente, por razones de guardias, horarios de atención al público, etc....
3. Talleres de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera.
4. Talleres de reparación, venta o entretenimiento del automóvil.
5. Locales comerciales donde se autorice el acceso de vehículos para la exposición y venta.
6. Locales comerciales o industriales que por su actividad o negocio requieran de reservas de espacio o autorizaciones con prohibición de aparcar y estacionar y que no sean garajes de estancia.

Artículo 153. Requisitos para la obtención de vados.

La obtención de vados queda sujeta a la obtención de licencia municipal.

El procedimiento de concesión de la licencia se sujeta a los siguientes trámites:

1) Presentación de la solicitud por el interesado, en modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano del local destinado a cochera o garaje.
- b) Documento acreditativo de la titularidad o derecho de uso del mismo, para garajes comunitarios justificación documental de existencia de la Comunidad de propietarios (fotocopia del CIF de la comunidad).
- c) Copia de la licencia de primera ocupación y/o utilización del inmueble donde se ubica la cochera, salvo que el mismo hubiese quedado completamente construido antes del día 1 de enero de 1991, y siempre que antes de dicha fecha no se hubiese exigido dicho documento por el Ayuntamiento.
- d) Para garajes o reservas de espacio de locales de tipo comercial, copia de la licencia e Impuesto de Actividades Económicas actualizado correspondiente a la actividad para la cual se solicita la licencia de vado.

- e) Copia de la licencia de apertura (Ley de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía - anexo III - de 18 de mayo de 1994) en caso de tratarse un local que se destinara a garaje público.
- f) Informe de la Tesorería de que el peticionario se halla al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
- g) Informe emitido por técnico competente en el que se indique que el local está acondicionado para su uso como cochera o garaje cuando se prevea una utilización superior a tres vehículos, expresando su superficie, capacidad de vehículos, croquis de situación con respecto al inmueble en que se ubica y detalle de los accesos al mismo. En todo caso, deberá acreditar que el local reúne las condiciones exigidas por la presente ordenanza.

2) Informes pertinentes por razón de la seguridad vial o peatonal en relación al correcto uso del vado solicitado concretando, entre otras circunstancias, en su caso, la inexistencia de obstáculos, señalización vial, circunstancias de intensidad circulatoria, peligrosidad de la vía, dificultades de maniobrabilidad, etc.

Los inmuebles que cuenten con más de un acceso de entrada y salida, precisarán la obtención de una licencia para cada uno de ellos.

Las licencias se concederán por periodos anuales, que coincidirán con el año natural, salvo en los supuestos de alta o de renuncia a la licencia por su titular, en cuyo caso lo serán por el periodo anual que reste o haya transcurrido, respectivamente, del año natural.

El pago del tributo se hará efectivo en un único pago anual, devengándose el día 1 de enero de cada año o el día de la concesión de la licencia.

La licencia se entenderá prorrogada anualmente si antes del día 31 de diciembre de cada año el titular de la misma no solicita, por escrito, la baja ante el Ayuntamiento.

Artículo 154. Prohibiciones.

No se concederá licencia de vado en los siguientes supuestos:

- 1) En almacenes de carga y descarga, o inmuebles situados en vías urbanas, cuyo ancho no permita la entrada o salida de vehículos con un giro de volante.
- 2) En vías con elevada intensidad de tráfico en donde la separación entre la fachada del inmueble y el borde de la calzada sea inferior a dos metros.
- 3) Cuando la entrada y salida del inmueble esté situada a menos de cinco metros de una esquina, o en zona que deteriore gravemente la seguridad vial.
- 4) Cuando la entrada al inmueble esté situada en calles peatonales, de tráfico restringido o en calles cuyo ancho de acera sea igual o inferior a dos metros y no tenga definido el carril de acceso al inmueble y se presuma que existe deterioro de la seguridad vial.
- 5) Cuando frente a la salida o entrada del inmueble exista una zona de aparcamientos consolidada o prevista, y el uso del primero sea inferior al segundo.
- 6) Cuando se presuma que la entrada o salida de un inmueble perjudica a la zona de vía pública consolidada o prevista con arboleda, jardines, farolas y/u otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 155. De los requisitos técnicos.

1. Las dimensiones mínimas del inmueble o parte del mismo destinado a aparcamiento de un vehículo tipo turismo variarán en función de las características y tipo de inmueble, recomendándose las dimensiones siguientes:

- ancho de la puerta de acceso y salida 2,20 metros.
- superficie del local 12,50 m²
- altura mínima de la puerta de acceso y salida 2,10 metros.

2. Las medidas contra incendios serán las siguientes:

- a) Para inmuebles o locales con capacidad entre 1 y 3 turismos, un mínimo de un extintor de polvo de la clase 21A – 113B, situado junto a la puerta de entrada; habrá una abertura superior a 0,060 metros próxima al techo, y otra de la misma medida junto al suelo, ambas situadas en la fachada de la puerta de entrada.
- b) La puerta de acceso al inmueble será de material ignífugo, con apertura de corredera superior, lateral o por elevación, sin causar obstáculo en la vía pública.

- c) Para inmuebles con capacidad superior a 3 turismos, además de los requisitos anteriores, se exigirán los que la Policía Local u Oficina Técnica Municipal señalaren, de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Artículo 156. De las placas de VADO

Las placas de vado serán entregadas por el Ayuntamiento y serán las únicas autorizadas para tal fin, **debiendo llevar troquelado el número de vado** que será el mismo que el de autorización, situando las mismas en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera. Debiendo abonar el interesado la tasa aprobada por el Ayuntamiento al efecto mediante la correspondiente ordenanza. Deberán estar colocadas principalmente sobre la puerta de acceso a la cual autoriza o fuera de ella si el tipo de puerta utilizado no asumiera su colocación, pero totalmente entendible para los usuarios de la vía referida al acceso al cual regula, si hubiese más de una puerta-cochera.

La placa de vado sólo afecta al acceso al cual regula, correspondiendo una autorización de vado a cada puerta o acceso que se solicite.

La placa de vado no podrá ser colocada en lugar distinto al cual fue solicitada y concedida. Si se quisiera cambiar de ubicación la misma, se procederá a su baja por petición del titular de la autorización ante el Ayuntamiento, debiendo solicitar una nueva autorización para el lugar interesado. De las placas de vado, será siempre titular el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, debiendo ser entregada al mismo cuando el titular de la autorización de por extinguido su uso ya sea por baja para cambio de ubicación de la placa de vado o por baja definitiva de la misma. En el caso de que se tratase de una autorización de vado temporal, el horario al cual afecta, deberá aparecer en la misma placa de vado

La placa justificativa del pago anual del tributo deberá figurar en la puerta de acceso y salida al garaje.

Artículo 157. Devolución de la placa de VADO

Una vez concedida la Licencia, la entrega de la placa de vado al solicitante al cual se le conceda la preceptiva autorización, se realizará en las dependencias del Ayuntamiento, previa justificación ante el mismo de su otorgamiento.

El Ayuntamiento habilitará un libro de registro u otro soporte técnico, donde deberán constar los datos del titular, número de placa de vado y número de troquel de la misma, ubicación de la placa y tipo de autorización, a fin de controlar en todo momento tanto su posesión como su correcta ubicación. En dicho libro o soporte técnico, también se anotarán las bajas de las correspondientes placas de vado.

Artículo 158. De las obligaciones del titular de la licencia.

El titular de la licencia de vado queda obligado a:

1. Responder de todos los daños producidos en el acceso desde la vía pública al interior del inmueble, y en particular los que afecten a la calzada, acerado, paseos, mobiliario urbano, y elementos de señalización o servicios.
2. Realizar, a su costa, las obras de rebaje necesarias en la acera o parte de la vía pública que limite con el inmueble o local destinado a garaje. Estas obras, en todo caso, deberán estar expresamente autorizadas por el Ayuntamiento y bajo la inspección del Técnico Municipal y en ningún caso dificultarán la deambulacion de los peatones y personas con discapacidad con escalones, rampas y demás.
3. Mantener el acceso al inmueble limpio de grasas, aceites u otros producidos por el tráfico de entrada y salida de vehículos al mismo.
4. Colocar las señales de vado oficial en la puerta de entra y salida del inmueble, en lugar visible, a ambos lados de la puerta, de modo que quede perfectamente definida la zona de vado.

Las placas serán facilitadas por el Ayuntamiento en la forma que determine, debiendo abonar el interesado la tasa aprobada por el Ayuntamiento al efecto mediante la correspondiente ordenanza.

5. Abonar los tributos debidamente aprobados por el Ayuntamiento, constituyendo la falta de pago de los mismos causa suficiente para la resolución de la licencia, por entenderse que el titular de la misma desiste implícitamente. La placa justificativa del pago anual del tributo deberá figurar en la puerta de acceso y salida al garaje.
6. Solicitar nuevas placas, de vado y/o de pago del tributo, en caso de pérdida o deterioro importante de las mismas.
7. Entregar en el Ayuntamiento las placas correspondientes en caso de resolución de la licencia o renuncia voluntaria junto con ésta.

Artículo 159. Prohibiciones para el titular de la licencia.

El titular de la licencia no podrá:

- 1) Colocar cadenas o elementos físicos de balizamiento en los accesos y salidas de los locales destinados a garaje sin la previa autorización municipal.
- 2) Destinar el local o inmueble sobre el que se autoriza el vado a fines distintos de los de garaje.
- 3) Efectuar en la vía pública rampas u obras de cualquier tipo, o colocación de elementos auxiliares, para el acceso y salida del garaje que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- 4) Colocar placas de vado distintas de las autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 160. Prohibición general.

1. Queda prohibido para todo vehículo, salvo por razones de urgencia debidamente acreditadas, el estacionamiento o parada en las zonas delimitadas como vado y por el horario autorizado a tal fin.
2. Igualmente queda prohibido el depósito de materiales o mercancías en dichas zonas dentro del horario autorizado como vado.

Artículo 161. Supuestos de resolución de la licencia.

1. Las licencias para vado quedarán resueltas en los siguientes casos:
 - a. Por no abonarse los tributos aprobados en el plazo señalado en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de aquéllos.
 - b. Por destinar el garaje o local para el que se solicite el vado para fines o actividades que no se correspondan con las que justificaron la concesión de la licencia.
 - c. Por contravenir cualquiera de las normas contenidas en la presente Ordenanza.
 - d. En los supuestos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública (Tasa de vados).
2. La resolución de una licencia de vado no impedirá su nueva concesión, una vez desaparecida la causa que motivó aquélla, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 162. Retirada de vehículos

La posesión de una licencia de vado autorizado por este Ayuntamiento o autorización para la reserva de espacio público, facultará la posibilidad de que el servicio municipal de grúa pueda retirar los vehículos que en los días y horas se establezcan en dichas señales, hagan caso omiso a tal señalización, estacionando frente a locales amparados por la señal autorizada, o en zonas reservadas, no respetando en consecuencia la prohibición de hacerlo, y todo ello con independencia de la tramitación de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.

Artículo 163. Infracciones

Se considerará como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza. Además, se contemplará:

1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 15 días, reponga a su costa, la acera a su estado anterior.

2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor y dentro del plazo indicado, podrá solicitar la oportuna Licencia, previo pago de los derechos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, se iniciará expediente sancionador contra el infractor.

Si transcurridos 30 días y el titular del vado no hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento.

Artículo 164. Sanciones

Sin perjuicio de exigir cuando proceda las correspondientes responsabilidades civiles, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se podrán sancionar con multa de hasta 100€.

La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en los artículos que conforman la presente Ordenanza, corresponde al Alcalde o por delegación de éste a la Junta Local de Gobierno.

CAPÍTULO IX. COLECTIVO DE VIAJEROS, URBANO E INTERURBANO Y TURÍSTICO.

Artículo 165. Transporte público.

El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público. Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea. En las paradas de auto taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Por los carriles reservados solamente podrán circular los vehículos que autorice la señal correspondiente. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses urbanos y/o taxis, también podrán circular el resto de autobuses en todo caso, y los taxis.

Artículo 166. Transporte colectivo urbano e interurbano.

Los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el caso urbano.

En el supuesto de que, por haberlo venido así prestando y hasta que no se arbitren otros lugares con carácter general, tengan las paradas en vías urbanas, en lugares de uso compartido con otro tipo de usuarios, los vehículos de estas Empresas deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la recepción o dejada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes, a cuyos efectos, de detendrán, mientras tanto, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando lo exija éste.

Artículo 167. Transporte Escolar.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de este Municipio, está sujeta a la previa autorización municipal.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, los que se desarrollen íntegramente dentro del Término Municipal de Roquetas de Mar, y se dedique al transporte público regular de uso especial de escolares.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en lugares que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 168. Transportes Turísticos.

Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial.

Artículo 169. Usos prohibidos en las vías públicas.

1º. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones, salvo autorización municipal, que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

2º. Los que utilicen monopatines, patines, patines largos, patines eléctricos o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el art. 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 170. Tratamiento residual del vehículo.

La Administración Municipal podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

Y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Artículo 171. Traslado de vehículo a Centro autorizado de tratamiento de vehículos.

La Administración Municipal en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto en el apdo., párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán

acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 172. Limitaciones al uso de las vías públicas

Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de los usuarios.

Artículo 173. Velocidad.

El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 50 km/hora, en las zonas residenciales será de 30 km/hora y zonas escolares, de servicios médicos, residencias asistidas, centro de mayores, entre otros, será de 20 km/hora.

Estos límites de velocidad podrán ser modificados por la Autoridad Municipal cuando existan razones que lo aconsejan, mediante la colocación de las correspondientes señales de tráfico. Así mismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará por medio de las correspondientes señales, las que en ella sean de aplicación.

Artículo 174. Advertencias de los conductores.

El conductor está obligado a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vaya a efectuar con su vehículo.

Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Excepcionalmente o cuando así se prevea legal o reglamentariamente se podrán emplear señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Los vehículos de servicios de urgencia y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO X. TRANSPORTES DE MERCANCIAS.

Artículo 175. Transportes de Suministros.

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario y en zonas determinadas en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados.

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad previstas en la Ley de Seguridad Vial y legislación sobre transportes de materias peligrosas.

Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en estas clases de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

También se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída produciendo peligro para la circulación o ruidos.

Artículo 176. Transportes de Materiales de Obras.

Se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas. Si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos a velocidad moderada.

Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa, autorización del Ayuntamiento.

Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal.

Artículo 177. Transportes de Seguridad.

Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte se determinarán los lugares y horarios en que podrán llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales.

TÍTULO VIII. ANIMALES Y VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL, QUADS Y CONTENEDORES

Artículo 178. Animales y vehículo de tracción animal.

Dentro de poblado, solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos. Los animales a que se refiere el párrafo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

-No invadirán la zona peatonal.

-Los animales de tiro, carga o silla, circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

-Quedando exceptuado el tránsito debidamente autorizado en fiestas populares y en lugares acotados para ello.

Artículo 179. Quads.

Los vehículos denominados quads, son definidos por el Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, como máquina de servidos automotriz, vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servidos determinados. Si tales vehículos están contruidos para efectuar servicios determinados, su circulación por las vías públicas de este municipio debe de estar limitada exclusivamente a cuando se vaya a realizar ese servicio determinado, para lo que se necesitará autorización expresa.

Por tal motivo queda prohibida la circulación de estos vehículos especiales por las vías públicas urbanas de este municipio, sin haber obtenido previamente la autorización municipal para la realización de un servicio determinado. Procediéndose a su inmovilización y posterior depósito si el conductor no presenta

la autorización específica previa, al considerarse que de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

En relación a los matriculados como motocicletas se estará a lo dispuesto para las motocicletas. Los cuadríciclos ligeros, tienen la consideración de ciclomotor, por lo que sus conductores por lo que circularán por las vías públicas objeto de la ley de tráfico con el casco de protección homologado y estarán a lo dispuesto en la legislación de tráfico sobre la circulación de tales vehículos.

Artículo 180. Contenedores.

A los efectos de la presente ordenanza se contemplan dos tipos de contenedores:

1.- Los de ámbito público, tales como recogida de basura, papel y cartón, vidrio, ropa y calzado, aceites, donde los usuarios de la vía deben utilizarlos con el decoro debido sin obstaculizar o limitar su uso, retirada y limpieza.

2.- Los de ámbito privado, catalogados como aquellos destinados a los usos de la población.

Los contenedores de muebles, enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determine por parte del órgano municipal competente, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento y deberán estar debidamente señalizados.

Los contenedores autorizados para la recogida de residuos de obras una vez finalizadas estas deberán ser retirados inmediatamente. La instalación de los citados contenedores sin la preceptiva licencia municipal, así como la negativa a su retirada después de la finalización de éstas se considerará como falta grave.

Artículo 181. Permisos especiales para conducir.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas del Municipio si autorización municipal. Las autorizaciones podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

TÍTULO IX. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 182. Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la Ciudad las siguientes:

- a. Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b. Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c. Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d. Manifestaciones y reuniones.
- e. Pruebas deportivas.
- f. Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- g. Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales
- h. Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- i. Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 183. Licencia Municipal.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente o sea promovida por el Ayuntamiento.

2. Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes del Departamento Técnico de Circulación, de la Policía Local y del órgano administrativo competente en materia de Vía Pública.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico y a la Higiene Urbana, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento y dándose cuenta simultánea a la Empresa encargada de la limpieza.

3. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna licencia, recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza o no se goce de los medios técnicos oportunos, debiendo retirarlo en el menor breve plazo de tiempo posible.

4. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

CAPÍTULO XI. Ocupaciones y actividades

Artículo 184. Ocupación y actividades en la vía pública.

Todas las ocupaciones y actividades en vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 185. Actividades y ocupaciones especiales de la vía pública

Se considera actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, cascajo, contenedores, andamios, vallas de obras, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas, camiones de mudanzas, camiones de carga y descarga, hormigoneras, roulottes, cocineros, anuncios - carteles, columpios de bares, casetas de obra, grúas, montacargas, columpios y atracciones de fiestas de barrio, máquinas expendedoras de refrescos y cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga una utilización especial o privativa.

Artículo 186. Infracciones

Se considera infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Y deberán:

1. Proceder a la inmediata retirada del objeto o materia que motive la infracción.
2. De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en el plazo máximo de 24 horas advirtiendo de su existencia a la Policía Local.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que el presunto infractor haya podido incurrir.

Artículo 187. Medidas para mantenimiento de la vía pública

Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes. Todo ello de conformidad con las actuaciones y preceptos recogidos en la Normativa Medioambiental en vigor y en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Artículo 188. Prohibiciones en la vía pública:

Quedan prohibidos expresamente los siguientes actos:

1. Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, vías laterales, alcorques de los árboles, jardines, etc.
2. Realizar cualquier acto que produzca suciedad, o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar.
3. Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto.

4. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso, de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.

Artículo 189. Actuaciones autorizadas que incumplan los términos de la licencia

En el caso de tratarse de actuaciones autorizadas que incumplan los términos de la licencia, infringiendo lo preceptuado en la presente Ordenanza, y de existir depositada fianza, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que puedan corresponder, así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a su retirada.

Artículo 190. Responsables de las ocupaciones de la vía pública

Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observación sobre las Normas de Seguridad. necesarias para proceder a dicha ocupación, debiendo proveerse de seguros, extintores, etc. y demás medidas de seguridad, según el tipo de ocupación y conforme a lo previsto en la legislación específica en la materia.

Artículo 191. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

1. Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía pública o espacios públicos, que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las detenciones de los vehículos en los semáforos, pasos de peatones o retenciones motivadas por el exceso de tráfico.

2. Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos, que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad, en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

CAPÍTULO XII. Usos prohibidos de la vía pública

Artículo 192. Usos prohibidos de la vía pública

No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

Los patines, patinetes, monopatinos o triciclos de niños o similares, podrán circular por aceras, arcones y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en la Ordenanza, salvo que éste prohibida y señalizada su utilización en determinadas zonas.

Está prohibido realizar actividades de limpieza, reparación, venta y otras actuaciones similares o análogas en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas y paseo marítimo del término municipal de Roquetas de Mar, causando molestias, peligro o perjuicio a los ocupantes de vehículos y/o demás usuarios, u obstaculizando la circulación de vehículo o peatones.

Solamente, está permitido puestos de artesanía y trenzas con solicitud y previo pago de la tasa correspondiente, siempre y cuando no se invada zona de paseo marítimo o aceras peatonales.

CAPÍTULO XIII. Vehículos Abandonados

Artículo 193. Consideración de vehículo abandonado.

Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en la vía pública, en los siguientes casos:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 194. Retirada de los vehículos abandonados

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al depósito autorizado por el Ayuntamiento.

2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular de vehículo si este fuese conocido.

Artículo 195. Notificación al propietario

En todos los casos descritos en el artículo 113 se notificará, por las vías legales establecidas, al propietario el tratamiento que va sufrir su vehículo en caso de que él no se haga cargo del mismo.

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 196. Procedimiento sancionador

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza tendrán carácter administrativo y serán sancionadas por el alcalde dentro del ámbito de la competencia municipal que le atribuye la Ley.

2. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 320/ 1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normas concordantes que lo modifiquen. Con carácter supletorio se aplicarán el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. Las cuantías de las multas serán en todo caso fijadas atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.

4. En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y reformas posteriores, aquellas infracciones más comunes contra el citado Real Decreto Legislativo y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

5. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

6. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante.

Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Las infracciones serán sancionadas con multa según el anexo número II incorporado a la presente Ordenanza. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

- 1) Las infracciones previstas en el artículo 77 c) y d) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido

sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

- 2) La multa por la infracción prevista en el artículo 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
- 3) La infracción recogida en el artículo 77. h) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre se sancionará con multa de 6.000 euros.
- 4) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) y r) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 77.q) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son al Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como al Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, fijándose por el anexo Incorporado a esta Ordenanza los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas del Reglamento para la prestación del servicio de regulación de estacionamiento en la vía pública y Ordenanzas fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Artículo 197. Graduación

La cuantía de las multas establecidas en el artículo anterior y en el anexo adjunto a la Ordenanza podrá incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las Infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos Incluidos del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 198. Denuncias por Agentes de la Autoridad

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 199. Denuncia por particulares

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

- La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

- En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conocen; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

· Cuando la denuncia se formulase ante dichos Agentes, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

· Recibida la correspondiente denuncia y, en el supuesto de que no le hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que formule las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en la normativa vigente.

Artículo 200. Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- 1) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.
- 2) Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en la norma, cuando se trate de conductores profesionales.
- 3) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
- 4) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- 5) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.
- 6) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece la legislación aplicable (artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- 7) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- 8) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese.

Artículo 201. Aplicación supletoria.

Por lo que se refiere al desarrollo del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89, 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siendo asimismo de aplicación el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Con carácter supletorio se aplicarán el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Respecto a los procedimientos se estará a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, haciendo especial referencia a la posibilidad de acudir al procedimiento abreviado u ordinario cuando se cumplan los requisitos que determina la norma.

Artículo 202. Garantías de procedimiento.

No se podrá imponer sanción alguna por las Infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por Infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 203. Medidas Provisionales.

Medidas provisionales y otras medidas, ejecución de sanciones y prescripción y caducidad de las Infracciones. Por lo que se refiere a estas cuestiones, a los procedimientos sancionadores articulados a través de esta ordenanza le será de aplicación lo determinado en el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 204. Ilícito Penal.

Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca Indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la Inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 205. Infracciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

Las infracciones no contenidas en el anexo se sancionarán de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.